

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
(SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL)

"LA OBLIGACION DEL EXTRANJERO A CONTRIBUIR CON LA CARGA TRIBUTARIA"

PROCESO DE AUTENTICACION  
EN LA U.N.A.M.

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LA ALUMNA

SUSANA COSS J.

MEXICO, D. F.,

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Lic. Victor García Moreno.

Que por sus orientaciones y --  
Observaciones, fué posible la-  
elaboracion de este trabajo.

Al Lic. Manuel Rosales Silva.

Con agradecimiento Sincero.

A MI MADRE,

CON INMENZA GRATITUD Y VENERACION  
YA QUE CON SU CARINO Y TERNURA ME-  
HA SABIDO ALENTAR EN TODO.

A mi hermano Pedro .

y a su esposa Ana María.

A mi hermana Cristina

y a su esposo Sr. Trinidad Castillo

A la familia Reyes Carmona.

A la familia Carmona Roig.

**CAPITULO PRIMERO.**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL  
EXTRANJERO.**

- I. INTRODUCCION. Ubicación del tema en el curso de Derecho Internacional Privado
- II BREVES ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
- III EL EXTRANJERO EN EL DERECHO ROMANO. La ciudad -- como punto de partida sobre los diversos conceptos del mismo.
- IV EVOLUCION DOCTRINAL HASTA LA EDAD MEDIA SOBRE EL EXTRANJERO Y SU OBLIGACION TRIBUTARIA.
- V EL DERECHO TRIBUTARIO EN ESPANA. Su aplicación - en la Colonia.
- VI FUNDAMENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN LA REVOLUCION FRANCESA.
- VII LA IGUALDAD DEL NACIONAL Y EL EXTRANJERO EN CUANTO A LA OBLIGACION TRIBUTARIA.-Doctrina Francesa.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO.

I.- INTRODUCCION.- Ubicación del tema en el Curso de Derecho Internacional Privado.

El curso de Derecho Internacional Privado, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, está integrado por tres grandes apartados, como lo son: Nacionalidad, Condición de extranjeros y Conflictos de Leyes.

Respecto de la Condición Jurídica de los extranjeros, en términos de la segunda parte del artículo 33 Constitucional en relación con el lo. del mismo ordenamiento, los extranjeros gozan de las mismas garantías que los nacionales. Esto es, ambos preceptos son el fundamento constitucional del derecho nacional de extranjería.

II.- BREVES ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EN GRECIA.

En los tiempos que hemos alcanzado, en que los pueblos están unidos entre si por la civilización y el comercio y en que el interés mismo de los Estados aconseja que no se excluya a los extranjeros, difícilmente podemos explicarnos que antiguamente fuesen mirados con recelo, tolerándolos apenas, rechazándolos con frecuencia, recargándolos de impuestos-

y considerándolos como si estuviesen fuera del Derecho Común.

Los atenienses, que se honraban con tener el templo de la piedad para recibir a los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial, en el que estaban como encarcerados, obligándolos a pagar el tributo anual de 12 dracmas, y vendiéndolos, cual si fuesen esclavos, á los que se negaban a pagarlos. (1)

III.- EL EXTRANJERO EN EL DERECHO ROMANO.- La Ciudad como punto de partida sobre los diversos conceptos del mismo.

"La ciudad (Civitas). La palabra ciudad nos recuerda el CIVIS SUM ROMANUS, que por sí solo significa tantas cosas. En efecto, en ninguna parte tiene tanta fuerza la idea de ciudad como en el derecho primitivo de los romanos; en ninguna parte se halla un concepto más enérgico para explicar lo que verdaderamente es el derecho civil, expresión degenerada en nuestros días, y que no es otra cosa que el derecho de los ciudadanos, el derecho propio exclusivamente de los que forman parte de la ciudad.

JUS QUIRITIVUM CIVIVM ROMANORVM; posteriormente JUS CIVILE esta es la denominación de este derecho, exclusiva

---

(1).- FIORE, Pasquale.-Autoridad Extraterritorial de las Leyes, Versión castellana anotada por Alejo García Moreno. Parte primera. Derecho Civil Internacional, Tomo Primero. Madrid 1888. -- Pág. 53.

mente propio de la ciudad por el territorio, y que los ciudadanos por las personas.

Este titulo de ciudadano habia impreso a los --  
vínculos de familia, a los matrimonios, a su propiedad a sus --  
herencias, a sus testamentos, a sus enajenaciones, y por último a todas sus instituciones un carácter de fuerza y de rudeza que no procedía ni de los vínculos de sangre, ni de la opinión, ni de la equidad y al cual en vano habria aspirado un extranjero.

Titulo indeleble en el derecho puro de los romanos una vez que se hubiese adquirido, porque el juicio del Pueblo podía privar a un ciudadano de la vida pero jamás de la --  
ciudad.

Toda la extensión del derecho romano, tanto en el orden privado como en el público, dependía de este titulo, --  
si no existía no habia estado (STATUS), no habia cabeza.

Lo opuesto a CIVIS, ciudadano, es el PEREGRINUS, peregrino, HOSTIS, extranjero o enemigo, porque en Roma República, hasta que hubo terminado la conquista del mundo conocido, estas dos palabras eran sinónimos, BARBARUS, el bárbaro.

PEREGRINUS, HOSTIS, BARBARUS, son siempre una --  
misma cosa en el derecho civil; pero cada una de estas palabras envuelve una idea diversa respecto de Roma.

PEREGRINUS, en el sentido más estricto era el --  
extranjero que se hallaba en Roma, a quien la curiosidad, el--

gusto por los viajes, el amor por el estudio, negocios propios o el poder absorbente de la gran ciudad habían llevado a ésta, o que se había establecido en ella. El número de estos se aumentaba cada día hasta llegar, si no excedió, al de ciudadanos. Pero eran extranjeros a las instituciones y a los derechos civiles. Un pretor especial, el pretor de los extranjeros (PRAETOR PEREGRINUS), estaba encargado de administrarles justicia, no según las formas y principios del derecho civil del derecho de los ciudadanos sino según el derecho de gentes, el derecho común a todos los hombres. La calificación de PEREGRINI correspondía más generalmente a todas las poblaciones sometidas al gobierno de Roma, sin formar parte de la ciudad.

HOSTIS, era el extranjero aún no sometido a la dominación romana; hasta el acto de la sumisión era considerado como enemigo.

BARBARUS, era el que se hallaba fuera de los límites de la civilización y de la geografía romanas. La circunferencia se dilataba cada día más. De los galos cisalpinos pasó aquel título a los galos del otro lado de los Alpes, a las costas del Océano, a los insulares de la Gran Bretaña, a los bosques de la Germania, y, a las hordas desconocidas del Norte y del Asia, que debían un tiempo derribar el imperio de Roma.

Tal es la diferente relación que tenían con ésta el PEREGRINUS, el HOSTIS, y el BARBARUS; el uno se hallaba en el recinto o bajo la dominación de Roma, el otro fuera de--

su dominación, y el último fuera de su civilización y de su ---  
geografía.

Pero la condición de todos en cuanto a gozar --  
los beneficios del derecho civil, era la misma: Todos eran ex-  
tranjeros. En derecho, la expresión de PERGRINUS era suficien-  
te. Adquirió con el tiempo un sentido más general, sobre todo-  
cuando Roma llegó a conquistar casi todo el mundo conocido, y-  
acabó por que los juriconsultos la usasen en el lenguaje jurí-  
co más moderno para expresar lo opuesto a CIVIS (2)

El autor que nos sirve de guía divide el dere-  
cho del pueblo romano en tres épocas: "en tiempo de los reyes,  
en el de la República y en el de los emperadores". (3).

Dentro de la época de los emperadores ANTONINO-  
DE CARACALLA, que reinó durante 5 años a partir del año 212 --  
de nuestra era, "...introdujo en la condición de las personas  
el gran cambio que concedió universalmente la calidad de ciuda-  
danos romanos a todos los habitantes del imperio "in orbe roma-  
no qui sunt, ex constitutione imperatoris Antonini civis roma-  
ni effecti sunt", dice Ulpiano, en un fragmento que fué inclui-  
do en el Digesto de Justiniano. Pero ¿qué eran entonces aque-  
llos derechos de ciudad?. ¿Qué habían llegado a ser los roma--

---

(2).--ORTOLAN M.--Explicación Histórica de las Instituciones del  
Emperador Justiniano. Traducción de Francisco Pérez de Amaya y  
Melquiades Pérez Rivas. Historia de la Legislación Romana. Ge-  
neralización del Derecho Romano. Madrid 1912. Págs. 16 a 18.

(3).--Ibidem.-- Pág. 20.

nos ? ¿Que se había hecho de ellos?. Sé dice que desde aquella CONSTITUCION todos los súbditos eran ciudadanos; ¿ se podia -- decir también con exactitud que en aquella época todos los ciu-- dadanos eran súbditos?. Yo no tomo a la letra estas últimas ex-- presiones: no me sirvo de ellas más que para pintar el estado-- de abatimiento político a que se había llegado, porque es indu-- dableque para la composición de familias, para el uso de los -- derechos civiles privados, para la administración imperial, y -- en fin, para la formación de lo que todavía se llamó pueblo -- romano, y que no fué ya más que la reunión de todos los pue-- blos entonces conocidos y sometidos, menos los bárbaros, la-- CONSTITUCION de Antonino Caracalla tuvo grandes consecuencias.

Aquella CONSTITUCION, sin embargo, está muy dis-- tante de sernos bien conocida, y es muy notable que los histo-- riadores de aquellos tiempos no nos digan nada acerca de ella,-- cuando los de la república tenían gran cuidado de enumerar ---- hasta las más pequeñas aldeas a que se concedía el derecho de -- ciudad; ¿tanto había llegado a desmerecer el título de ciudada-- no en el reinado de los emperadores? Hasta han podido suscitarse algunas dudas acerca del verdadero autor de aquella Constitu-- ción, porque el nombre de Antonino, querido por todos, transmi-- tió sucesivamente a varios emperadores, y una NOVELA de Justi-- niano atribuye el cambio de que hablamos a Antonino el PIADOSO. Pero en eso hay un error bien conocido en el día: con respecto-- a eso se sigue el testimonio de Dion Cassio, que se explica --

de qué modo Caracalla, después de haber aguzado su ingenio --- para inventar nuevas cargas; después de establecer en vez del 1 por 20, el 1 por 10 en el impuesto sobre emancipaciones, --- sobre los legados y sobre las sucesiones, pensó para aumentar el producto de aquel impuesto, que sólo pesaba sobre los ciudadanos, en generalizar aquella cualidad; por manera que, aparentando conceder una gracia, no había tenido otra mira que la de favorecer los intereses de su fisco. (4)

#### IV.- EVOLUCION DOCTRINAL HASTA LA EDAD MEDIA -- SOBRE EL EXTRANJERO Y SU OBLIGACION TRIBUTARIA.

Según el principio antisocial que dura hasta la Edad Media en las naciones de Europa, y que á no ser por un -- pacto especial, consideraba como enemigos a los extranjeros, -- estos estaban situados en el territorio de otro estado; los -- que poseían no podían negarlos y eran confiscados por el soberano en cuyo territorio morían sus dueños. De esta manera el -- derecho del fisco sobre los bienes de los extranjeros transeuntes, era preferente al derecho "jus albinagii" de heredar por testamento o por sucesión. (5)

---

(4).- ORTOLAN M. - Ob. Cit. Historia de la Legislación Romana - Págs. 320 a 321.

(5).- WHEATON, Henry.- Elementos del Derecho Internacional.- Traducción hecha por el Lic. José Maria Barros. Tomo Primero. Imprenta de J. M. Lara.- México 1854. Pag. 116.

Un autor europeo, de fines del siglo XVIII, al referirse á las cargas á que estaban sujetos los extranjeros -- nos dice:

" Es cierto que no puede estar sujeto a las cargas que pertenecen únicamente á la calidad de ciudadano; pero-- debe sufrir su parte en todas las demás; y aunque está exento-- de la milicia y de los tributos destinados a sostener los de-- rechos de la nación, tiene que pagar los impuestos sobre los-- viveres, mercaderías, etc.: en una palabra todo lo que corres-- ponde a la permanencia en el país, o a los negocios que le han-- llevado a él". (6).

En cuanto al derecho de la moneda forera, así -- nos lo explica: " el derecho de la moneda forera que se llama -- en Latín *JUS DETRACTUS*, es más conforme a la justicia y a los -- mutuos deberes de las naciones. En virtud de -- este derecho -- retiene el soberano una corta porción de los bienes, ya de los-- ciudadanos o de los extranjeros, que salen de su territorio pa-- ra pasar a manos extranjeras; y como esta salida es una pérdi-- da para el Estado, bien puede recibir por ella una indemniza--- ción equitativa". (7).

---

(6).- VATEL, E.- Derecho de Gentes. Tomo Segundo Casa de Le-- cointe, librero 49, Qua des Augustins. Paris 1836. Pág. 251.

(7).- Ibidem.- Págs. 258 y 259.

V.- DERECHO TRIBUTARIO EN ESPAÑA.- Su aplicación en la colonia.

España, al conquistar nuevos territorios, durante la época colonial, aplicaba las disposiciones dictadas para la metrópoli, por tal motivo acudimos a su régimen jurídico y nos permitimos observar algunas disposiciones de interés histórico en materia tributaria, así tenemos la Ley 3a. Título II, - Libro 6o. de la Novísima Recopilación, dictada por Felipe V (8- de marzo de 1716), por resolución a consulta de la Junta de Extranjeros, sobre circunstancias que deben concurrir en los extranjeros vecinos de los reinos españoles: "...; el que mora diez años con casa poblada en estos reinos, y lo mismo en todos los demás casos en que conforme á derecho común reales órdenes y leyes adquiere naturaleza o vecindad el extranjero, y que según ellas está obligado a las mismas cargas que los naturales, - por legal y fundamental razón de comunicar de sus utilidades; - siendo todos estos legítimamente naturales, y estando obligados a contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exoneración de oficios consejiles, depositarias, receptorias, tutelas, curadurias, custodia de panes, viñas montes, huéspedes leva milicia, y otras de igual calidad y finalmente, que de la contribución de alcabalas y cientos, nadie esté libre; y que so lo los transeuntes lo estén de las demás cargas, pechos o servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurren

cualquiera de las circunstancias que quedan expresadas" (8)\*

Además por Real orden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho en 6 de julio de 1815: expresa que los comerciantes extranjeros establecidos en España deben pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias como los demás de la nación. (9)

La interpretación y alcance de esta disposición, se encuentra en la Circular del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de octubre de 1815, que a la letra dispone:

"Queriendo S.M. fijar el sentido de las órdenes-relativas á la excepción de los comerciantes extranjeros en pago de las imposiciones y cargas á que deben estar sujetos en los pueblos de su residencia, en el interin que por el Consejo de Hacienda se le consulta sobre el particular, como lo tiene mandado, se ha servido declarar S. M. que dicha escepción no debe comprender á los comerciantes extranjeros domiciliados en España, sino solamente á los que se cuenten o se hallen inscritos - en los pueblos en que residen en clase de transeuntes"(10)

---

(8).- RIQUELME, Antonio.- Apéndice al Derecho Internacional de España. Tomo II. Madrid. 1849. Pág. 266.

(\*) La ortografía se ha dejado tal como aparece en la obra de consulta.

(9).- RIQUELME, Antonio.- Ob. Cit. Pág. 286.

(10).- RIQUELME, Antonio.- Ob. Cit. Pág. 287.

En cambio, los transeuntes tenían un régimen jurídico diferente como puede observarse por: REAL CEDULA de 28 de junio de 1764 para que anualmente se forme una lista de los extranjeros, con expresión de los transeuntes y domiciliados.- "El Rey. Por cuanto me hallo informado vienen a mis dominios - varios sujetos extranjeros, unos que efectivamente se establecen en ellos, y otros por razón de su comercio o negocios temporales, y de los embarazos que suelen ocurrir sobre si deben o no gozar del fuero de transeuntes o del de domiciliados en mis reinos....." ; y si se ofreciese duda en lo que se deben alistar por transeuntes, y gozar de las escenciones que les compete y de los que han de reputarse como vecinos, y obtener los beneficios y cargas de mis vasallos los representarán a mi junta de comercio y moneda y dependencias de extranjeros por quienes se decidirá y prevendrá lo que deba practicarse. Por tanto mando a los capitanes generales, gobernadores de plaza, intendentes y demás personas y justicias a quienes pertenecen guarden y cumplan, y hagan cumplir y guardar lo referido: Que así es mi voluntad. (11)

VI.- FUNDAMENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN LA REVOLUCION FRANCESA.

Al analizar los conceptos del hombre y del ciuda

---

(11).- RIQUELME, Ob. Cit. Págs. 268 y 269.

dano, nos encontramos que el concepto Derechos del Hombre es-- más general, esto es, no hay distinción de persona, ser nacional o extranjero, por lo que el documento que analizamos tiene exacta aplicación en cuanto a la obligación tributaria del extranjero, de ello dan razón el siguiente artículo que literalmente expresa.

" Art. 13.- Para el mantenimiento de la fuerza-pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual-entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades. (12).

VII.-LA IGUALDAD DEL NACIONAL Y EL EXTRANJERO -  
EN CUANTO A LA OBLIGACION TRIBUTARIA.- Doctrina Francesa.

Al hablar de igualdad entre nacional y extranje-ro es muy favorecido este argumento cuando se habla desde el -punto de vista de los impuestos que deben soportar. "Un doble-interés entraña. Las cargas económicas a las cuales está obli-gado el extranjero en un país pueden ser de naturaleza tal que dejen sin efecto las ventajas obtenidas con el comercio inter-nacional, si por su exageración llegan a gravar con exceso al-extranjero haciendo muy onerosa la estancia en el país. Desde

---

(12).- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos.- Los derechos del hombre en-- la Revolución Francesa. Edic. de la Fac. de Derecho U.N.A.M.-- Méx. 1956. Pág. 59.

este punto de vista la libertad del Estado tiene ya un límite que corresponde señalar al derecho internacional. Por otra parte la idea de igualdad adquiere aquí un sentido particular y exige desenvolvimientos propios como para completar la teoría de los derechos del extranjero.

Está todavía por hacer una teoría racional del derecho fiscal internacional. La labor es ingrata, casi desesperada. Si se parte de la idea de que el impuesto no es otra cosa que la remuneración por los servicios que la comunidad -- presta a los particulares que la forman, lo racional en toda teoría será hacer pagar a los extranjeros los impuestos correspondientes a los servicios aprovechados y dispensarles de todos los demás. Preciso sería para esto que en el impuesto apreciase siempre su razón de existencia, el servicio público que está destinado a remunerar. Ello no ocurre casi nunca, y toda -- clasificación de las cargas públicas desde este punto de vista es completamente imposible. Así pues, sólo en casos muy raros puede emplearse un método semejante. Así también se dirá que es justo que los extranjeros paguen los gastos de la administración de justicia y los derechos de aduana porque en uno de los casos se trata de la remuneración del servicio prestado, y en el otro del precio de la autorización dada para despachar -- hacia el interior las mercancías venidas del extranjero. Pero tales aplicaciones aisladas y fortuitas están faltas de toda -- significación seria, desde el momento que no es posible que --

se multipliquen lo suficiente como para suministrar la base -- de una construcción metódica de las cargas que debe soportar - un extranjero.

De hecho, en todos los países, la exageración - progresiva de los gastos públicos ha obligado a calcular los - impuestos no en razón a los servicios prestado por el Estado - sino en razón a la capacidad productora de los contribuyentes, exigiéndolo el Estado a cada uno todo lo que sea capaz de entregar sin que por ello deje de ser un instrumento de producción - o de conservación de la riqueza nacional. Impulsado por esta-- misma tendencia el legislador llegará fatalmente a exigir del extranjero todo lo que pueda tomarle sin por ello recargarlo - de impuestos particulares, impuestos muy odiosos, cuya percepción los tratados impedirían con frecuencia, puesto que, por - extensos que se conciben los derechos de soberanía en la materia habrá que convenir en que no la autorizan a colocarse por encima de las estipulaciones de los tratados, Tal es en efecto el espíritu de nuestra legislación francesa, pero este espíritu no debería ser el de la doctrina. No basta poder realizarla para que la percepción sean legítima; es preciso que sea justificada por un principio.

Sabemos pues que una solución racional del problema es imposible; forzoso será entonces recurrir a una solución empírica procurando que sea la más equitativa que quepa. La idea que en materia como la que examinamos ha reunido más -

votos, es la de la igualdad entre nacional y extranjero. Está conforme con los deberes internacionales de los Estados, puesto que ninguna consideración podrá obligarlos a tratar a los extranjeros; parece de una aplicación fácil, corresponde a las aspiraciones de todos los pueblos, y esta regla de igualdad es la que invariablemente se vuelve a encontrar proclamada en los tratados.

No basta proclamar el principio, es preciso también comprenderlo y en este punto no hay duda que una crítica sería encuentra aquí su momento. La regla de la igualdad entre nacional y extranjero tiene por objeto evitar que se recarguen a un extranjero con más impuesto del que un nacional debía pagar en su lugar; es preciso pues que conduzca a un trato igual del primero y el segundo. Insistimos en este comentario porque frecuentemente se encuentra uno inclinado a creer que basta con que un extranjero no pague otros impuestos que aquellos que abona un nacional para que la igualdad exista entre ambos. Nada es más falso que este punto de vista. Para que un extranjero se encuentre colocado en pie de igualdad con un nacional, no es suficiente que el extranjero deje de soportar impuestos excepcionales y que sólo gravan sobre él, es preciso que no pague más de lo que pagaría un nacional en su lugar. Esta exigencia no siempre es de una realización fácil; parece sin embargo que podría satisfacerse si se aplicare en la materia el principio cuya aplicación más arriba recomendamos al tratar de la competencia. Así como las circunstancias de hecho

(situación de los bienes, domicilios, etcétera" que determinan la competencia de un cierto tribunal con relación a un francés, deberían declarar competente a ese tribunal con relación a un extranjero, así también para someter al extranjero a un cierto impuesto debería reclamarse la presencia de las condiciones de hecho que hacen ese impuesto exigible por parte de un francés. La existencia de causas comunes que justificaren su percepción sería la que produciría el efecto de someter ese extranjero al impuesto; domiciliado en Francia pagaría allí los impuestos -- que se abonan en relación con su domicilio; propietario de bienes, los que se exigen en el lugar en que estén sitos los bienes; dedicado a una industria, aquellos que tengan por causa -- el ejercicio de esa industria y se exijan en el lugar en que -- la misma se produce.

Este método es puramente empírico y desde el -- punto de vista racional se le puede dirigir el reproche de hacer pasar lo accesorio antes de lo principal, ya que no cabe -- duda que en materia de impuestos lo que afecta a la sumisión -- a los mismos es lo principal y las circunstancias con arreglo -- a las cuales se perciben lo accesorio. La verdad sigue siendo -- sin embargo que a falta de una construcción racional imposible de presentar, en la mayor parte de los casos se evitará el que graven a un extranjero con un impuesto en varios países dife-- rentes, y en razón a un mismo título o un mismo patrimonio. Im pedirá sobre todo que una multiplicación de motivos de imposición conduzca a gravar al extranjero más de lo que está el na-

cional.

En este respecto la historia de nuestra legislación sobre los derechos sucesorios impuestos al extranjero es bastante instructiva. Ante todo nuestro legislador, teniendo en cuenta la situación de los bienes, no impone los derechos franceses de transmisión por causa de muerte sino a los bienes corporales muebles e inmuebles situados en Francia, y a los valores que pudieran considerarse como teniéndolos allí su asiento, por ser en Francia donde se encontraría el particular o el establecimiento deudor. Esta solución no era sino muy razonable, pero no se puede mantener, y bajo la presión de las necesidades del presupuesto, el fisco procediendo por sucesivas usurpaciones ha venido poco a poco a apoderarse de los valores del difunto que tuvieren su residencia en el extranjero, primero en las sucesiones regidas por la ley francesa, enseguida en las de los extranjeros muertos en Francia después de haber adquirido de hecho en este país un domicilio. Únicamente los inmuebles situados en el extranjero y los muebles corporales que allí se encontraren, han sido dispensados por nuestro legislador. No cabe duda que con un sistema semejante, los valores mobiliarios que dependan de una sucesión abierta en Francia y se hallen situados en el extranjero, pagarán dos veces los derechos de transmisión. Una desigualdad semejante se evitaría percibiendo el impuesto con relación al extranjero solamente en la medida en que dicha percepción fuera legítima con relación a un francés. Fácil sería encontrar otros ejemplos de

desigualdad semejante. En casos como este el extranjero resulta tratado con más dureza que el nacional y sin embargo no paga otros impuestos que aquellos que este último pagaría; ahora que los paga en casos en que éste no los pagaría. Cabe preguntar si una legislación que llega a semejantes consecuencias es realmente respetuosa con la letra de sus numerosos tratados, - en los cuales se encuentra establecida la igualdad entre los súbditos de ambas partes contratantes desde el punto de vista de las cargas a que están sometidos.

Está conforme con el espíritu del derecho internacional la tendencia perpetua hacia el establecimiento de la igualdad aludida, pero hay que convenir en que no será nunca - sino aproximada. Y ello proviene de la complejidad del sistema financiero en vigor en los diversos Estados civilizados. No podrá jamás haber entre los sistemas que se aplican una correspondencia tal que se obtenga la seguridad de que un impuesto - pagado en uno de los países no deba ser también pagado en el - otro. Habrá ocasiones en que este sistema será beneficioso para el extranjero. No estando obligado al servicio militar en - el país en que se reside, no deberá tampoco estarlo para el -- pago del impuesto militar, si existe alguno. Posible es que en su patria la ausencia sea motivo para dispensarle de este im-- puesto, el cual además no se hallará compensado por ning' un -- otro. En ese caso la situación será de una y otra parte más fa- vorable que la del nacional no expatriado. Pero lo más frecuen- te es que se produzca el resultado inverso y que se vea al ex-

tranjero soportar cargas más pesadas que al nacional. A veces-dicho resultado tendrá algo de inevitable. Si el pago de un de-recho va unido a la circulación de un título o a la presenta--ción de un documento ante la la jurisdicción, la circulación -através de varios países podrá tener como consecuencia el pa--ggo de varios derechos, y la instancia ante los tribunales de -Estados diversos el que se perciban otros tantos derechos di--ferentes. Se puede uno resignar a estos inconvenientes; no lle-van consigo habitualmente una agravación sensible en las car--gas de la persona que se encuentra a ellas sometida. Otra cosa es cuando la organización financiera de dos países descansa en bases absolutamente diferentes. Entre un Estado que practica -el impuesto general sobre la renta y otro que se limita a gra-var por separado las diversas fuentes productoras de renta po-drá surgir una dificultad grave; con respecto al primero en --cuanto hace contribuir al interesado en razón a la totalidad -de su patrimonio, comprendiendo incluso los bienes situados en el extranjero y en cuanto al segundo gravando individualmente-estos mismos bienes conforme al sistema. La carga gravitando-sobre el extranjero podría de esta manera aumentarse casi in--definidamente. Sin embargo existe un medio muy sencillo de re-medar tal defecto. Bastaría que cada Estado no tuviera en ---cuenta, por lo que afecta al menos al impuesto que ha de perci-bir, sino aquellos bienes que están situados en su territorio.

Las dificultades jamás serán descartadas por --completo, pero en la mayor parte de los casos el espíritu de --

concordia, el sentimiento de justicia, la inteligencia ante -- las necesidades del comercio internacional, pueden procurar -- una transacción equitativa. El espíritu fiscalizador es mucho más adverso para los intereses del extranjero que la variedad de sistemas financieros de las naciones. Esta materia relativa a las cargas fiscales impuestas a los extranjeros es de las -- que merecerían un estudio profundo. Nos hemos limitado a alu-- dirlo de pasada con intento de hacer resaltar los principios -- que existen en la materia y principalmente definir en qué con-- siste la igualdad del nacional y del extranjero desde este --- punto de vista. (13)

Hemos llevado a cabo un panorama demasiado bre-- ve de la obligación tributaria del extranjero, y el haber fina-- lizado este capítulo con la doctrina francesa imperante hasta principios del presente siglo, no significa con ello que sea -- la imperante; sino por influencia que recibimos y que a la vez vaciamos en algunos ordenamientos a partir de nuestra indepen-- dencia.

Como todo país joven, México al independizarse-- asimiló la legislación de origen latino, que tuvo que coordi-- nar con el sistema constitucional norteamericano, que fué la --

---

(13).- PILLET, Antonio.- Principios de Derecho Internacional -- Privado. Traducción de Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada. Madrid 1923. Págs. 336 a 346.

fuerza directa de nuestra primera constitución federal; afirmación que hacemos sobre una apreciación muy subjetiva.

Durante la elaboración de este trabajo, iremos analizando diversas instituciones sobre la materia, tanto nacionales como extranjeras y fuentes internacionales, para concluir con nuestro sistema constitucional en la materia.

**CAPITULO SEGUNDO.**

**OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS COMO PERSONAS FISICAS A CONTRIBUIR A LA CARGA PUBLICA.**

- I ANTECEDENTES.
  - A.-CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ.
  - B.-CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814
  - C.-LOS TRATADOS DE CORDOBA.
- II LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO EN CARTAS FUNDAMENTALES, FEDERALISTAS, CENTRALISTAS, LEYES- Y DECRETOS.
- III BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
- IV LOS PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.
- V BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA DE 1843.
- VI LEY DE EXTRANJERIA DE ESPAÑA DE 1852.
- VII LEY DE EXTRANJERIA DE 30 DE ENERO DE 1854.
- VIII CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.
- IX LEY DE EXTRANJERIA PARA ULTRAMAR DE 4 DE JULIO DE 1870.
- X CODIGO DE EXTRANJERIA DE AZPIROZ.
- XI EXPOSICION DE MOTIVOS Y LEY SOBRE EXTRANJERIA Y - NATURALIZACION DE 28 DE MAYO DE 1886.
- XII COMENTARIOS DE FRANCISCO J. ZAVALA AL ARTICULO 35 DE LA LEY VALLARTA.
- XIII EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL Y SU DISCUSION POR LOS CONSTITUYENTES DE 1917.
- XIV LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO EN CONVEN-- CIONES INTERNACIONALES.
- XV LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.

## C A P I T U L O II.

### OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS, COMO PERSONAS FISICAS, A CONTRIBUIR A LA CARGA PUBLICA, EN MEXICO.

Conforme a derecho, "persona" es el sujeto de derechos y obligaciones, otorgados e impuestos por el Ordenamiento jurídico; ahora bien, en el Derecho Tributario también se ha considerado a la persona como sujeto, sin importar de que tipo se trate, ya sea física o moral, de ahí que en el presente capítulo estudiaremos exclusivamente a la persona física y en capítulo especial se tratará a la persona moral, claro está, que ambas analizadas desde un punto de vista tributario.

#### I.- A N T E C E D E N T E S .

##### A.- CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ (19 DE MARZO DE 1812).

Justamente llegaba a su ocaso la etapa colonial cuando se redacta la Carta de Cádiz, misma que nos rigió en los movimientos preparatorios a nuestra emancipación y aún cuando su vigencia fué parcial y temporal llegó a ejercer una gran influencia, en varios instrumentos constitucionales.

Esta Constitución contenía en su Título VII, una extensa reglamentación, por lo que respecta a contribucio

nes, precisamente de este Capítulo hemos tomado varios artículos que consideramos de mayor importancia; dicha Constitución dispone que se repartirán esas contribuciones entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno y proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio Público en todos los ramos (Arts. 339 y 340). Existían disposiciones que tenían vigencia tanto para españoles como para extranjeros, tal situación se encontraba prevista en el artículo 5o. Capítulo II De los Españoles, que señalaba:

Son españoles:

"Primero.- Todos los hombres libres y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos". (14).

#### B.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Cuatro años después del Grito de Independencia la tenacidad de don José María Morelos y Pavón culminó con la Constitución de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814 con el Título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sus autores, según lo manifestado por Morelos, fueron : Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar.

---

(14).- TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- 1808-1957.- Editorial Porrúa. México..1957. Págs. 59 a 100.

Este discutido ordenamiento, contiene algunas-  
disposiciones relativas a nuestra materia, el Capítulo IV, de  
la Ley, en su número 19, establece el fundamento en cuanto --  
a la aplicación de sus disposiciones "La Ley debe ser igual -  
para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo --  
que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que -  
la razón exija que se guíen por esta regla común". El Capítu-  
lo VI, concerniente a las obligaciones de los Ciudadanos, el  
artículo 41, señala: " Las obligaciones de los ciudadanos pa-  
ra con la patria son: Una entera sumisión a las leyes, un obe-  
decimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta  
disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio  
voluntario de los bienes y de la vida cuando por necesidades-  
lo exijan....."

Ambos artículos quedan complementados con el -  
36 del Capítulo V, De la igualdad, seguridad, propiedad, li-  
bertad de los ciudadanos, que así reza: Las contribuciones --  
públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones -  
de los ciudadanos para seguridad y defensa. (15) De la lectu-  
ra de las disposiciones contenidas en esta Constitución con--  
cluimos que existió la obligación del extranjero a contribuir  
a la carga pública, orientación que siempre han seguido los -

---

(15).- Ibidem.- Págs. 28 a 35.

pueblos independientes.

C. LOS TRATADOS DE CORDOBA.- (24 de Agosto de 1821).

De una manera indirecta, estos Tratados gravaban por concepto de exportación; esta actividad que era realizada por los extranjeros, por falta de técnica jurídica se le denominó derechos a los impuestos. Para una mejor comprensión veamos el contenido del artículo 15 del Ordenamiento que comentamos: Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esa libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en la Nueva España y los americanos-residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permaneces, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los "derechos" de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo. (16)

---

(16) TENA RAMIREZ, Felipe.- Ibidem. Pág. 118.

II.- LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO --  
EN CARTAS FUNDAMENTALES, FEDERALISTAS, CENTRALISTAS, LEYES Y-  
DECRETOS.

El joven Estado Mexicano, al culminar con su --  
Independencia, elaboró un Acta Constitutiva, el 31 de enero --  
de 1824; que sirvió de fundamento a nuestra primera Constitu-  
ción Federal de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 4 de --  
octubre del mismo año. Llevando a cabo una coordinación de --  
ambos Ordenamientos; el primero, en el apartado relativo al --  
Poder Legislativo en su artículo 13 Frac.IX, señala dentro de  
sus facultades: Para establecer las contribuciones necesarias  
a cubrir los gastos generales de la República, determinar su  
inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo; dentro --  
de las atribuciones de este Poder estaban las que nos mencio-  
na el artículo 16 Fracc. III, Cuidar de la recaudación, y ---  
decretar la distribución de las contribuciones generales con-  
arreglo a las leyes. Disposiciones de carácter imperativo que  
eran aplicables tanto a nacionales como extranjeros.

Nuestra Primera Constitución Federal en su Tí-  
tulo III, Sección Quinta y dentro de las Facultades que confe-  
ría al Congreso General en el artículo 50 Fracc.VIII, esta-  
tuía: Fijar los gastos generales, establecer las contribucio-  
nes necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, deter-  
minar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno. --  
En su Título IV, Sección Cuarta, de las atribuciones del Pre-  
sidente y Restricciones de sus facultades se encuentra el ---

artículo 110 Fracción V, que ordena: Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones generales con -- arreglo a las leyes. (17)

### III.- BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

El sistema federal imperante en México, fué -- interrumpido por la nueva Constitución centralista, dividida en siete estatutos, que es precisamente de donde deriva su nombre "Constitución de las Siete Leyes".

Dentro de las bases constitutivas, y en lo que se refiere al tema que estamos analizando, únicamente encontramos el artículo 2o. el cual nos indica: A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les -- corresponda: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano. Aquí vemos que ya se empieza a perfilar la idea de formar una Ley reglamentaria para la aplicación de derechos en lo que respecta a extranjeros; sin dejar de pasar inadvertido aunque sea en dos renglones, la materia tributaria, así el artículo 13 de estas

---

(17) SEMANARIO JUDICIAL, edición del.- Derecho Internacional Mexicano; Imprenta de J.M. Lara, México 1854. Págs. 18 a 72.

de estas Bases, nos dice: las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán las mismas para toda la nación y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales. Aunque no especifican estas bases si serán aplicables a nacionales o extranjeros, basta con que -- mencionan que serán "para toda la nación", comprendiendo este vocablo tanto a nacionales como a extranjeros.

La primera ley constitucional, fué promulgada el 15 de diciembre de 1835, y las seis restantes se aplicaron de una sóla vez, las cuales fueron, aprobadas hasta abril de 1836; dentro de la primera ley, y en la materia que tratamos, -- consideramos de interés los artículos 12 y 13.

Artículo 12, los extranjeros, introducidos legalmente en la república, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y estan obligados a --- respetar la religión; y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Artículo 13, el extranjero no puede adquirir -- en la república propiedad raíz, sino se ha naturalizado en -- ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota -- que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

En la tercera ley, en su capítulo de la formación de las leyes en su artículo 44, se señala . Corresponde al Congreso General exclusivamente:.....III.- Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año y las contribuciones en que deben cubrirse . Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente. (18).

IV.- Los proyectos de constitución de 1842.

Primer proyecto de constitución.

En este primer proyecto de constitución, encontramos el capítulo denominado garantías individuales, dentro de este capítulo, el artículo 7, que nos manifiesta:

La constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, contenidas en las disposiciones siguientes:

I.- Nadie es esclavo en el territorio de la República.

II.- La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen, la autoridad pública no puede más que lo que la Ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe..... este artículo al hablar -

---

(18) TENA, Ramírez Felipe.- Obra citada.- Págs. 199

de igualdad, no hace distinción de extranjero o nacional, por lo que en el tema que tratamos, se perfila la igualdad que -- tanto el extranjero como el nacional, tienen para contribuir con la carga tributaria. A mayor abundamiento, dentro de este primer proyecto, en el capítulo denominado "De los Extranjeros", en su artículo 8 encontramos: Que son extranjeros los -- que no posean la calidad de mexicanos, siendo sus obligaciones: Respetar la religión que se profese en la República; sujetarse a los fallos de sus tribunales sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan a -- los mexicanos; cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan a los mexicanos y de que no estén exceptuados. El artículo 11 nos señala: Los extranjeros gozarán de todos los demás derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente a los mexicanos; y sólo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones -- contra la nación, sino es en los dos casos siguientes: 1o. -- Cuando el gobierno les impida demandar sus derechos en la forma legal; 2o. Cuando él mismo les rehuse la ejecución del que les haya declarado la autoridad competente, conforme a las -- leyes.

Ya en la Constitución de 1842 que fué resultado de este proyecto, nos manifiesta en su artículo tercero lo siguiente, una ley general arreglará la condición de los extran-

jeros reflejándose nuevamente la idea de la necesidad de elaborar una ley reglamentaria a la materia que nos ocupa. Esta constitución no tiene capítulo especial de extranjeros, sólo nos dice en su Sección Segunda, de los derechos individuales: artículo 4o. la constitución reconoce los derechos del hombre como base y el objeto de las instituciones sociales. Todas -- las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que les concede es igual para todos los individuos. - Artículo 5o., la constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías: de libertad personal, de propiedad, de seguridad, de igualdad.

El segundo proyecto, de esta Constitución en -- su título segundo, intitulado "De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones". Preceptúa, son habitantes de la república, todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les conceda. (Artículo 3). Sin mediar artículo expreso relativo a los extranjeros, estos los menciona en una fracción de su artículo 4o., al decir que: Son mexicanos.....  
.....V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes. Al igual que en el primer proyecto, en su artículo 6o. menciona que una ley general arreglará la condición de los extranjeros. (19)

V.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA DE 1843.

Estas bases fueron acordadas por la honorable-junta legislativa establecidas conforme a los decretos de die cinueve y veintitrés de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes.

Esta carta centralista contiene disposiciones-generales en relación con el trabajo que elaboramos, por ejemplo, en el Título II, De los habitantes de la república, preceptúa que son obligaciones de ellos observar la constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades (Art. 8). Encontrándose dentro de los derechos el artículo 9 fracción 12 que nos indica: A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el poder legislativo, o -- por asambleas departamentales en uso de las facultades que -- les conceden estas bases. En lo específico el artículo 10 -- así nos orienta: Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados. El Congreso tiene la facultad de decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año y las contribuciones con que deben cubrirse (Art. 66 Frac. II). (20).

---

(20).- TENA, Ramírez Felipe.- Ibidem.- Págs, 405 a 414.

VI.- LEY DE EXTRANJERIA DE ESPAÑA DE 1852.

Por nuestra vinculación notoria a disposiciones legales españolas pensamos que es digna de tomarse en cuenta la "Ley de Extranjería de España" sancionada por Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, cuyos artículos 21 a 23 son de singular importancia, mismos que los encontramos dentro del capítulo III; denominado "De la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones". Los extranjeros domiciliados así como los transeuntes están obligados al pago de impuestos y contribuciones de toda clase que correspondan a los bienes raíces de su propiedad y al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales del reino. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribuciones extraordinarias, personales, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como los impuestos municipales, vecinales y provinciales. (21)

Esta Ley es importante porque influyó en la elaboración de la Ley de 30 de enero de 1854, sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la república, promulgada dentro del régimen de Don Antonio López de Santa Ana, misma que a continuación se comenta.

---

(21).- DECLIVART, Marqués.- Manual de Derecho Internacional - Público y Privado.- Madrid 1886.- Pág. 84.

VII.- LEY DE EXTRANJERIA DE 30 DE ENERO DE 1854.

Circumscribe esta ley, en lo referente a la car  
ga tributaria a los extranjeros domiciliados como transeuntes.

En su artículo 11, nos dice: los domiciliados --  
como transeuntes estan obligados al pago de los impuestos y --  
contribuciones de todas clases sobre bienes raices de su pro--  
piedad o sobre las establecidas al comercio o industria, con -  
arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

El artículo 12, nos indica los siguiente: los --  
domiciliados estarán sujetos.....al pago de toda clase de  
contribución extraordinaria o personal, de que están exceptua-  
dos los transeúntes. Se exceptúa de esta disposición, los que  
por tratados o con sus respectivos gobiernos no deban sujetar-  
se a alguna de estas obligaciones. (22)

VIII.- CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE  
1857.

Consideramos de interés ver el contenido del --  
artículo 33 "Son extranjeros los que no posean las calidades --  
determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías  
otorgadas en la Sección la. Título lo. de la presente Constitu

---

(22)Semanario Judicial, Edición del.- Colección de tratados --  
con las naciones extranjeras, leyes, decretos y ordenanzas que  
forman el Derecho Internacional Mexicano.-Imprenta de J. M. --  
Lara 1854.- Págs. 485 a 490.

ción, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene la obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan -- las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, de los que las leyes conceden a los mexicanos.

Es muy claro el texto de la segunda parte, en -- virtud de que todo derecho tiene aparejado una obligación, y -- más tratándose de extranjeros. Para ser más explícito este artículo menciona la obligación del extranjero a contribuir a la carga pública objeto del estudio que llevamos a cabo. (23)

IX.-LEY DE EXTRANJERIA PARA ULTRAMAR DE 4 DE -- JULIO DE 1870. (Española)

Por la importancia histórica y por la doctrina -- que influyó en el articulado de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1885 (Ley Vallarta), es digna de mencionarse la Ley de Extranjería para Ultramar de 4 de Julio de 1870, misma que -- establecía, dentro del Capítulo II, denominado, "De la Condi--- ción Jurídica de los Extranjeros", lo siguiente: Los extranjeros que con arreglo a esta Ley residan en las provincias españolas de Ultramar tendrán derecho: A la seguridad, - - - - -

---

(23).- TENA, Ramírez Felipe.- Obra citada.- Pág.

de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles. A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles y siempre que el objeto con -- que lo hagan no sea de hostilidad a los Estados que tengan -- relaciones amistosas con España. A emitir y publicar sus --- ideas con sujeción a las leyes que sobre la materia rijan -- para los españoles y con la limitación impuesta en el párrafo anterior. Y a dirigir peticiones a los poderes públicos y a las autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes. (Art. 29) Todos los considerados extranjeros con arreglo a esta ley estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan según las leyes, reglamentos y tarifas a la industria o comercio que ejercieren, los domiciliados estarán además sujetos a los impuestos municipales y provinciales, y a los donativos, préstamos y -- contribuciones personales ordinarias y extraordinarias. (Art. 33) (24).

No dudamos que las dos leyes, españolas, la ley de Extranjería de 1852 y la de Ultramar de 4 de julio de 1870, ya mencionadas, estuvieron a la vista de jurisconsultos mexicanos, a quienes se les encargó la elaboración de -- leyes sobre extranjería, afirmación que nos atrevemos a ex-- ternar por la semejanza de la redacción.

---

(24) DE OLIVART.- Marqués.- Ob. Cit. Págs. 695 y 696.

X.- EL CODIGO DE EXTRANJERIA DE AZPIROZ.

Azpiroz, formuló su Código de Extranjería bajo la idea de que los hombres han dejado de ver enemigos en sus semejantes, por el solo hecho de que nacieron en climas diferentes o de que profesan diversas creencias religiosas, han franqueado el paso a los extranjeros, los han hecho partícipes de las garantías legales que son necesarias en el trato social y les han permitido mantenerse ajenos a las prácticas de la religión del país, y aún ejercer la suya sin otras restricciones que las del derecho a la moral y a la conservación del orden público; y a la medida que las naciones han ido conociendo la insuficiencia de sus esfuerzos aislados para avanzar rápidamente en la vía de perfeccionamiento de sus instituciones sociales y complemento de su prosperidad, se han afanado por estudiar las leyes civiles y políticas de las otras naciones, con el fin de mejorar las suyas, aprovechando la experiencia y sabiduría de las más bien constituidas.

Su Código en el Capítulo Preliminar, - en su artículo segundo, nos dice: que todo hombre por el solo hecho de serlo, tiene derechos y deberes, que corresponden a sus facultades y necesidades naturales. Las leyes que los prescriben forman el derecho natural inspirado por la razón y sancionado por la conciencia individual. Al decir todo hombre, no especifica si se trata de extranjeros o nacionales, pero en su artículo 12, ya nos menciona a los extranjeros, diciendo: todo

hombre con respecto a un Estado determinado, es súbdito del -- mismo, o lo es de otro diferente. En el primer caso es nacional o naturalizado, en el segundo es extranjero. El nacional-- y el extranjero tienen los mismos derechos y obligaciones que por tratados internacionales, leyes positivas o a falta de --- unos y otras, por prácticacomún de las naciones civilizadas, -- no son privativos de uno u otro carácter nacional. (Art.37)

En el Libro Primero Capítulo denominado "De -- los extranjeros en general o sin distinción de nacionalidades" nos señala que son extranjeros por su origen: I.-Los nacidos-- fuera del territorio mexicano de padre extranjero, o de madre-- extranjera y padre desconocido. II.- Los nacidos dentro del -- territorio mexicano de padre extranjero o de madre extranjera, en los términos siguientes: A.-Durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad. B.- Hasta un año después de su - emancipación obtenida durante su menor edad. C.-Emancipados -- durante su menor edad, aún después del año siguiente a su eman-- cipación, si durante él manifestaron ante la primera autoridad política local que querían seguir la nacionalidad de sus pa--- dres. D.- Emancipados de la potestad paterna al llegar a la ma-- yor edad o después, si en el acto de ser emancipados hicieron la manifestación indicada en la subdivisión anterior. Art. 40.

En su tratado Primero, Título Primero, de la - Condición de Hombres, nos dice en el artículo 49, "Todo hombre tiene derecho de entrar a la República sin necesidad de pasa-- porte, salvo conducto, carta de seguridad u otro requisito se-

mejante

En el Título Tercero, Primera Parte, en su artículo 133, nos define a los transeúntes, diciendo: si el extranjero se halla en el país sin residir en él, se le llama transeúnte. Dentro de la materia que tratamos, Azpiros<sup>2</sup> en la segunda parte del Título Cuarto, Capítulo Primero de la conducta política, nos explica en el artículo 179, el transeúnte está exento de toda contribución meramente personal, ordinaria de cualquier clase; haciendo la aclaración en su artículo 214, dentro del capítulo de impuestos, que el extranjero transeúnte está obligado a pagar solamente las contribuciones e impuestos ordinarios sobre su propiedad, industria, profesión, o comercio, en los mismos términos que los mexicanos.

El artículo 180, manifiesta que el extranjero domiciliado debe pagar las contribuciones personales generales y locales, ordinarias y extraordinarias en los mismos términos que los mexicanos. Y haciendo casi una repetición, dentro del Capítulo de Impuestos, nos dice en el artículo 215 que los residentes, domiciliados o vecinos deben pagar, además de los impuestos ordinarios, (como los transeúntes) los donativos, préstamos y contribuciones generales y locales, ordinarias y extraordinarias, en los mismos términos que los mexicanos (25)

---

(25).- AZPIROS, Manuel.-Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos.-México 1876.-Págs 30 a 37.

XI.- EXPOSICION DE MOTIVOS Y LEY SOBRE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACION DE 28 DE MAYO DE 1886.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley Sobre Extranjería y Naturalización de 20 de enero de 1885, contenía 41 artículos y tres transitorios. Entró en vigor como Ley, por Decreto Promulgatorio de fecha 28 de mayo de 1886, con 40 artículos y los mismos tres transitorios, pues el artículo séptimo quedó suprimido.

Su autor, expone la doctrina sobre la que descansa cada artículo del Proyecto que le encomendó la Secretaría de Relaciones Exteriores. Nuestra materia fué ampliamente expuesta en el Capítulo Cuarto, con particular brillantéz:

Antes que el Código Italiano proclamara resueltamente y sin ambages el principio de que "El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano", ya nuestra constitución habia proclamado que "Los extranjeros tienen derecho a todas las garantías" otorgadas a los mexicanos, garantías que no sólo comprenden los derechos civiles sino que son mucho más valiosos que ellos, pues versan sobre la libertad de conciencia, de trabajo, de prensa, la igualdad ante la Ley, el fácil acceso a los tribunales, etc. etc.-

(26)

---

(26) VALLARTA, Ignacio.- Proyecto de Ley sobre Extranjería y naturalización.- México 1890.- Págs. 151 a 153.

Esta exposición de motivos contiene expresamente la idea de que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles y de las garantías individuales que tienen mexicanos. Partiendo de esta idea, en el proyecto que comentamos, en su artículo 36, Vallarta nos dice lo siguiente: haciendo una copia de lo que señala el artículo 33 de la Constitución (1857), los extranjeros están obligados a pagar las contribuciones que afectan sus propiedades o su industria, profesión, giro o trabajo, es cosa que nadie ignora, porque es una doctrina rudimental de la ciencia. Si alguna vez ciertos Ministros extranjeros, mal interpretando los tratados, quisieron asegurar para sus nacionales la exención de algunos impuestos, de es que en lo futuro ni nuestros gobiernos se presten a oír semejantes pretensiones, ni que éstas se repitan con el absurdo propósito de hacer la condición del extranjero mejor que la del mexicano; de esperarse es que no vuelvan al país diplomáticos que vengan a insultarlo, por el solo hecho de negarles su participación en el Derecho que rige a los pueblos cultos. Y respecto de la obediencia que los mismos extranjeros deben a sus leyes y autoridades del país, basta decir que todos los publicistas desde Grocio hasta Calvo, la consideran como la condición esencial, si bien tácita, de su administración por el soberano dentro de su territorio; como el deber ineludible a que están sujetos, en recompensa de la protección que éste concede a sus personas y propiedades para que fuera preciso agregar una palabra más en apoyo a es-

tas disposiciones.

Consagrando todas las del texto constitucional el artículo del proyecto ordena luego, que los extranjeros no pueden intentar más recurso que los que las leyes conceden a los mexicanos. ¿ Puede entenderse esto de modo tan absoluto que prohíba las reclamaciones diplomáticas por denegación o retardo de justicia, recurso que la Ley Internacional regula con total independencia de lo que dispongan las interiores de cada país?. Para responder negativamente y sin vacilar a esta pregunta, no es necesario más que conocer los motivos de ---- aquel texto, tales como se expusieron en los debates parlamentarios. Uno de los más ilustres miembros del Constituyente de cia, cuando de ese artículo se trató: "Deplorando lo injusto, lo infundado, lo excesivo de la mayor parte de las reclamaciones extranjeras, que han aniquilado al erario para enriquecer a unos cuantos audaces aventureros o insolentes contrabandistas, habría yo querido poner coto a ese abuso estableciendo de una manera positiva cuáles son los casos de reclamaciones; pero ¿tiene esto algo que ver con el código fundamental de la República?. No.....Las dificultades que se están demostrando nacen de que, como otra vez se ha observado, los puntos de Derecho Internacional ajenos de una Constitución....." . En hora buena que ésta, les conceda más o menos derechos civiles y -- les imponga obligaciones, pero como el derecho de reclamar no es de los particulares sino de los Gobiernos, resultaría la monstruosidad de que nuestra Constitución pretendiese dar pre

ceptos a los Gobiernos extranjeros sobre cuándo y cómo deben intentar reclamaciones contra nosotros" y fué tan explícita la voluntad del Congreso que "nada de lo que afecta a las reclamaciones exteriores puede hacerse por medio de la Constitución", como lo dijo ese mismo orador que ni admitió siquiera el debate del artículo 39 del Proyecto de Constitución que intentaba definir los casos en que las leyes extranjeras pueden aplicarse en el país.

Estas, que son las razones del precepto constitucional copiado en el artículo del proyecto, evidencian que los recursos de que él habla no son los internacionales, que existirían aunque la Constitución los hubiera negado, sino solo los civiles, los establecidos por las leyes interiores de la República; ese precepto que equiparó la condición del mexicano y del extranjero en el goce de las garantías, no quiso que este tuviera más recursos que aquel contra los fallos y sentencias de los tribunales, y otorgó a ambos los de apelación, de súplica, de casación, de amparo, toda clase de recursos comunes y ordinarios, todos los civiles y constitucionales instituidos en favor de los habitantes del país; en cuanto a los que caen bajo el dominio del Derecho de Gentes, ni quiso ni pudo regularlos porque habría sido monstruoso que nuestro constituyente hubiera entendido legislar para todos los pueblos, modificar la ley que gobierna a las naciones. Así pues, si el extranjero condenado por una ejecutoria no puede ocurrir a su Ministro para burlarla ni solicitar que se abra -

ante autoridad nacional o extranjera nuevo juicio para discutir la cosa juzgada; no será esto óbice para que él apele a la vía diplomática, si se le cierran las puertas de los tribunales, y si se le deniega la justicia, o retarda voluntariamente su administración. El derecho Internacional ordena que "el soberano no puede intervenir en las causas de súbditos -- que residan en el extranjero y dispensarles su protección, si no en los casos de denegación de justicia, o de injusticia -- evidente o palpable, o de una violación manifiesta en las formas o en el procedimiento, o en fin, de una distinción odiosa hecha a perjuicio de sus súbditos o de los extranjeros en general"; sin que a pretexto de injusticia evidente sea lícito siempre al soberano examinar la justicia de las sentencias definitivas extranjeras; la Constitución no puede borrar ese precepto. Por otra parte, cuando México reclama para sí mismo el derecho de proteger a sus súbditos en el extranjero, en los términos que la ley internacional lo autoriza, no puede negar ese derecho a los otros pueblos.

El artículo 36 del Proyecto no habla más que -- del recurso de denegación o retardo de justicia, porque él debe limitarse a reglamentar el texto constitucional, que se ocupa sólo de las sentencias fallos de los tribunales; porque él debe invadir los dominios del Derecho Público exterior, pretendiendo allanarse dificultades que sólo los tratados pueden zanjar. Por lo demás, la redacción de su parte final la he to

mado de uno de nuestros publicistas, añadiendo sólo la frase "de la manera que lo determina el Derecho Internacional"-- para revelar sin ambages que el proyecto no intenta, ni con -- mucho revelarse contra éste, modificando siquiera sus prescrip-- ciones, sino que al contrario las invoca para soncionarlas -- por su parte. Lo que se entienda por denegación de justicia -- o retardo involuntario en su administración, la prueba que -- deba presentarse afirmando esos hechos, la intervención del -- Ministro Extranjero en estos asuntos, etc. etc., todo eso de-- termina por la ley internacional y no por la particular de -- cada país. Toca a la mexicana sólo proclamar el principio como lo ha hecho; y su deber muy estricto del Gobierno es no admi-- tir reclamaciones que ofenden hasta la moral pública, es, de-- be ser, la obra del patriotismo ilustrado de quienes dirijan-- nuestra política exterior, la celebración de tratados, de --- alianzas que hagan reconocer y respetar en México los derechos que la Ley Internacional concede a todos los países cultos.

Después de haber tratado la exposición de mo-- tivos ---- del proyecto de Ley Sobre Extranjería, veamos final-- mente como quedó el artículo 36, "Los extranjeros tienen obli-- gación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las institu-- ciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fa--- llos, setencias de los tribunales, sin poder intentar otros - recu-rsos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Só-- lo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denega--

ción de justicia o retardo involuntario en su administración, -- después de agotar inutilmente los recursos comunes creados -- por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho Internacional". (27).

XII.- COMENTARIOS DE FRANCISCO J. ZAVALA AL ARTICULO 35 DE LA LEY VALLARTA.

Los Constituyentes obraron prudentemente en no determinar que clase de contribuciones deberían pagar los extranjeros y de cuales quedarían exentos, porque esto había exigido plantear un sistema financiero en el Código Fundamental y sin que de él pudieran apartarse las leyes, lo cual impediría el cambio y perfeccionamiento de nuestras instituciones en un ramo tan ocasionado a variación por las circunstancias y por el progreso de la ciencia económica. La Constitución sanciona un precepto general irreprochable: los extranjeros deben contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes; quiere esto decir que México no se obliga a sujetar a los extranjeros a las mismas leyes tributarias que a los mexicanos, y que podrían decretarse impuestos especiales para -- aquellos que, disfrutando de las garantías y ventajas sociales, no les tocase pagar una contribución proporcionada, según el sistema adoptado para la generalidad. Las contribuciones rea--

---

(27).- VALLARTA, Ignacio.- Obra citada, Págs. 189 a 195.-

les alcanzan hasta a los no residentes; porque pasan sobre las cosas mismas que están en un territorio. Hasta ahora los impuestos sobre consumos son los únicos que pueden derramarse -- con la proporcionalidad que se proyecta, porque tienen por -- base el tanto que cada uno aprovecha de las cosas venales, -- las cuales representan en una parte alícuota de su valor, el -- beneficio de las instituciones sociales bajo cuyo amparo se -- producen, conservan y llegan a nuestro alcance. Pero no se -- han desechado en algunas ocasiones los impuestos que tienden -- a gravar directamente los capitales o los productos. Por lo -- tanto la Ley no deberá establecer privilegios odiosos, sin -- apoyo en alguna teoría o doctrina regularmente recibida, y -- dictados tan sólo con la mira de vejar a los extranjeros e im -- pedirles de un modo indirecto visitar el país o fijarse en él -- porque es principio aceptado por el Derecho Moderno, que no -- debe prohibirse absoluta o sistemáticamente que los pueblos -- comercien y se comuniquen entre sí luces y recursos. (28). La -- segunda parte de éste artículo no lo comentamos, ya que, no -- es de importancia dentro del tema que estamos tratando.

#### XIII.- EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL Y SU DIS-- CUSION POR LOS CONSTITUYENTES DE 1917.

No escapó a los brillantes legisladores que ela

---

(28).- ZAVALA, Francisco J. Elementos de Derecho Internacional Privado.- México 1889.- Pags. 300 a 303.

boraron nuestro vigente Ordenamiento Fundamental, el alcance e interpretación que debería dársele al artículo 33 y que discutieron apasionadamente desde el punto de vista local e internacional.

La primera parte del artículo 33 del proyecto de Constitución, es, substancialmente igual a la del artículo del mismo número de la Constitución de 1857; el segundo párrafo del proyecto es el que se ha modificado totalmente. La declaración que contenía el proyecto constitucional anterior, de que, los extranjeros estarán obligados a contribuir a los gastos públicos, a respetar las instituciones y leyes del país y a sujetarse a los fallos de los tribunales, puede suprimirse en nuestro concepto, pues basta expresar que los extranjeros disfrutarán de las garantías individuales para comprender que quedarán sujetos a las obligaciones correlativas; y por otra parte, la declaración relativa a este punto viene al final del artículo del proyecto como consecuencia natural de la renuncia que se impone a los extranjeros como condición indispensable para que puedan adquirir bienes en la República.

La conveniencia de ésta condición está demostrada por la práctica ya que se ha visto que los beneficios que podría haber reportado a la nación por la afluencia del capital de empresarios y trabajadores, han sido nulificadas por las exigencias y reclamaciones que éstos se han creído autorizados a formular bajo la protección de sus gobiernos, en cuanto han juzgado, con razón o sin ella, lesionados sus intereses. -

Semejante actitud de los extranjeros tomó incremento merced a la complacencia del gobierno dictatorial, que siempre estuvo dominado por el temor de suscitar otro conflicto internacional, resultando de aquí que la situación de los extranjeros en el país fué irritablemente privilegiada. Creemos que la visión que contiene el artículo 33 restablecerá a los fueros de la justicia a este respecto, dejando en condiciones iguales a los nacionales y a los extranjeros, solamente nos parece conveniente prohibir también a los extranjeros que denuncien minas o productos del subsuelo sin que renuncien a su calidad de tales, adición que se justifica por las mismas razones expuestas antes. (29).

#### XIV.- LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO- EN CONVENCIONES INTERNACIONALES.

La Convención Sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana, el 20 de enero de 1928, contiene disposiciones sobre el objeto de nuestro estudio, el artículo 2o. de una manera expresa ordena: Los extranjeros están sujetos tanto como los nacionales, a la jurisdicción de leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

---

(29).- PALAVICINI, Felix F.- Historia de la Constitución de - 1917.- Tomo Segundo.- México 1938.- Pág. 85.

De una manera especial, el artículo 4o. nos indica, que los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como a los empréstitos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población. (30)

XV.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE --  
1934.

Respecto al tema materia de nuestro estudio, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Vigente, en su artículo-32, nos indica lo siguiente: Los extranjeros y las empresas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones--ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra ---prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las Au--toridades y alcancen a la generalidad de la población donde -residen. También están obligados a obedecer y respetar las ins--tituciones leyes y autoridades del país, sujetándose a los fa--llos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros--recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo--pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en -su administración. (31)

---

(30).- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Tratados y Conven--ciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros paí--ses.- Tomo III.- 1931. Págs. 153 a 154.

(31).- EXTRANJERIA, TURISMO Y POBLACION.- Ediciones Andrade S.A. Primera edición.- México 1962.- Pág. 207.

**CAPITULO TERCERO.**

**LAS PERSONAS MORALES Y LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR  
A LA CARGA PUBLICA.**

- I ANTECEDENTES.**
- II LAS PERSONAS MORALES Y SU REGULACION**
- III COMENTARIOS DE IGNACIO L. VALLARTA**
- IV LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. SU DISCUSION.**
  - A.- INTRODUCCION**
  - B.- LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HASTA 1929.**
  - C.- LA VARIACION DE LA JURISPRUDENCIA.**
  - D.- LA NUEVA ORIENTACION DE LA JURISPRUDENCIA.**

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### LAS PERSONAS MORALES Y LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR A LA CARGA PUBLICA.

#### I.- ANTECEDENTES.

Con fundamento en algunas leyes que se dictaron en 1854, de una manera muy especial, se reconoció la personalidad a las sociedades extranjeras, tanto para fines políticos como para fines fiscales. La Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República de 30 de enero, en su artículo 17 textualmente ordenaba: Los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana; - esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades sean de extranjeros sujetos a un mismo gobierno (32). Este criterio, con otras modalidades, - fue sustentado en la Ley de 16 de febrero, que en sus dos artículos sustentaba: En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nación, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital y si

---

(32) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.- Ibidem. pág. 488.

éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyere más conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías -- existentes y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripción ne cesaria en el Registro de Extranjeros.

..... y la sociedad no podrá reclamar la protección de cuquiera nacionalidad extranjera (33).

Al complementar este criterio con el Código de Comercio de 16 de mayo de ese año - Código de Lares en honor a su autor - y cuya vigencia se discute; aclara la duda que podría -- existir a nuestra afirmación que hemos dejado asentada. Para ello observaremos los artículos de este Ordenamiento que así se expresan:

Artículo 12.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen sus derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 13.- Los extranjeros comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a las leyes del país y especialmente al Código de Comercio, sin que -- por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios o ma-

---

(33) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.- Ibidem. pág. 496.

yores derechos que los que la ley concede a los mexicanos.-  
(34).

Lo que se traduce en que las sociedades extranje-  
ras, estaban sujetas a cargas tributarias al igual manera que -  
los mexicanos.

## II.- LAS PERSONAS MORALES Y SU REGULACION.

El Código Civil de 1870, daba un concepto de per-  
sona moral y la sanción correspondiente, al disponer:

Art. 43.-Llámase personas morales las asociacio-  
nes o corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algún  
motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular-  
conjuntamente, que en sus relaciones civiles representan una --  
entidad jurídica.

Art. 44.- Ninguna asociación ó corporación tie-  
ne entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

Art. 45.- Las asociaciones ó corporaciones que -  
gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos ci-  
viles relativos a los intereses legítimos de su instituto.

Dentro de las personas morales, estaban las so--  
ciedades civiles ó comerciantes ( art. 2365).

El Código de Civil de 1884, de una manera enun--  
ciativa, determinaba:

---

(34).- CÓDIGO DE COMERCIO DE MEXICO.- s/f, Por Decreto Promul-  
gatorio de fecha 16 de mayo de 1854.

Art. 38.- Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública y particular juntamente.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles formadas con arreglo a la ley.

El mismo sistema adopta el Código Civil de 1928, en su artículo 25, aunque más extenso en su redacción:

Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios,

II.- Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la ley,

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- .....

V.- .....

Este ordenamiento reglamenta la situación de -- las sociedades y para hacerlo dedica un capítulo especial titulado "De las Asociaciones y de las Sociedades Extranjeras. En dicho capítulo se establece que, para que las mismas puedan ejercer sus actividades en el Distrito y Territorios Federales, deberán estar autorizadas precisamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El artículo 2737 dispone, que dicha autorización no se concederá si no se comprueba lo siguiente:

" I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales. "

En otro de los artículos del citado capítulo sexto del título XI del Código Civil, se expresa que, una vez concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras. Antes de la inscripción de dichos estatutos no estarán autorizadas para operar en México.

A través de estas disposiciones del Código Civil se puede apreciar la distinción implícita que se hace entre la capacidad de goce y la de ejercicio, ya que el Código establece los requisitos necesarios para el ejercicio de las actividades de las sociedades civiles extranjeras (capacidad de ejercicio), sin aludir al simple reconocimiento de su personalidad jurídica o sea a su capacidad de goce. A mayor abundamiento, el mismo Código establece en su artículo 28 que las personas morales en general se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos. Debemos de interpretar este artículo como una referencia a la legislación bajo la cual la persona moral fué constituida, ya que toda la materia de administración interna es propia de la ley personas de las socie-

dades y consecuentemente está fuera del ámbito aplicable de los ordenamientos locales. (35).

### III.- COMENTARIOS DEL IGNACIO L. VALLARTA.

Respecto de la nacionalidad de las personas o en ti da de s mor ales, el artículo 17 de la ley de 30 de enero de 1854 determinó el carácter nacional de la sociedad comercial, tomando por base el particular de los socios que la forman, de tal modo, que serán siempre extranjeras "en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extran je ros sujetos á un mismo gobierno;" y ampliando esta misma idea la ley de 16 de febrero del año citado, creyó prever todas las combinaciones que resultaran de las compañías en que mexicanos y extranjeros entran, para el efecto de determinar la nacionalidad de éstas. No seré yo quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones: mejor es que lo haga la muy au to ri za da palabra de un distinguido publicista, que comprendía - en estos términos la teoría de la nacionalidad de las personas jurídicas.

De la misma manera que los individuos son ciudadanos o extranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuer pos mor ales, los institutos, las universidades de toda clase, - son ó nacionales ó extranjeras. ¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter nacional de un ins ti tu to? Como lo ha dicho muy sabiamente la corte de apelación de Roma, en el importante negocio del monasterio de Señoras francesas, no se puede calificar de extranjero un establecimiento -

(35).-SIQUEIROS P. José Luis. Las Sociedades Extranjeras. Imprenta Universitaria. México 1953 Págs. 66 y 67.

por la simple consideración de que todos los miembros que lo forman sean extranjeros. No se puede, en efecto, confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*, y la personalidad jurídica de aquellos no se pierde en la personalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de la fundación aprobado por la autoridad suprema, y á este acto es al que se debe atender para decidir la persona jurídica es nacional ó extranjera. Si la personalidad jurídica ha sido conferida á un establecimiento por la autoridad suprema nacional, este establecimiento debe ser considerado como nacional: si por el contrario, ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera y si él ejerce después en nuestro país los derechos que emanan de la personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera, él será considerado como extranjero. Y una vez determinada la nacionalidad de la persona jurídica, todas las cuestiones que se refieran á la capacidad de derecho, las relativas, por ejemplo, á las condiciones de su existencia legal, y al modo según el que las personas que están legalmente constituidas pueden obligarse, se resuelven aplicando la ley nacional como se hace con las personas físicas."

Siguiendo estas doctrinas, el art. 5o. del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica de la de sus miembros y supuesto que esa persona no es más que la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo sería que la ley

mexicana confiriese á una compañía la nacionalidad de un país - extranjero, sobre todo, cuando éste no la reconociera; que lla-  
mara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, --  
aunque lo fuera entre franceses exclusivamente. El tribunal de  
comercio del Sena ha declarado nula una de esas sociedades, se-  
gún lo refiere un publicista, aunque contratada en Francia y en  
tre franceses, sobre un objeto situado en país extranjero, sólo  
por falta de autorización del Gobierno francés. Ante estas razones  
ante la autoridad de la doctrina que he citado, no puede mante-  
nerse la vieja, arbitraria é incompleta teoría de las leyes de  
1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas.

El artículo que me ocupa, para considerarlas na-  
cionales, no se contenta con que ellas deban su capacidad jurí-  
dica á la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas -  
en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace  
más que consagrar un principio ya sancionado por el art. 36 del  
Código civil, artículo que exige que el domicilio de las corpo-  
raciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley,  
"esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código."  
Si la lex domicilio es la que determina la capacidad jurídica -  
de la persona moral, no puede la ley mexicana considerar como  
nacional á aquella que reside en país extranjero, á aquella que  
está sujeta á las incapacidades, restricciones, inhabilidades  
que la ley de este país quiera imponerle, poniéndose así en --  
conflicto con ella. Está tan bien fundado en la razón y en la  
justicia ese principio, que no creo que necesite detenerme más

en recomendar su adopción.

Un publicista que goza de merecida reputación, - enseña la doctrina de que "los establecimientos públicos o personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos - que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio"; pero el distinguido comentador de su obra observa que esa doctrina no puede aceptarse sino con ciertas restricciones, y citando la opinión de un ilustre jurisconsulto, dice que "cuando las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos a las mismas restricciones. Recíprocamente los establecimientos del país en que existen estas - restricciones, no están sometidos a ellas en los Estados en donde la ley no las impone." Nuestro derecho público no sólo confirma esta doctrina, sino que la extiende a las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces. - La razón de esta doctrina la expone en estos términos ese mismo ilustre jurisconsulto: "El hombre, por el solo hecho de su aparición corporal, proclama su título a la capacidad del derecho... Cuando la capacidad natural del hombre se extiende a un ser ficticio, falta este signo visible y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales de derecho; abandonar esta facultad a la voluntad de cada individuo, sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho, sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razón deci-

siva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. - Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y -- que la extensión ilimitada en fundaciones no es siempre deseable o indiferente. Si se hiciera una rica fundación para la propagación de libros o doctrinas peligrosas para el Estado, ¿podía éste tolerarla? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas a la voluntad de los individuos.. Independientemente del carácter de la fundación se trata de evitar la acumulación exagerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las fundaciones autorizadas por el Estado, y no habría medio de remediarlos, si los particulares pudieran siempre crear nuevas fundaciones."

Pero esta razón fundamental de aquella doctrina, revela que el principio de que la persona jurídica goza en el extranjero de los mismos derechos que en el país de su domicilio, debe sufrir otras excepciones para que ella no venga a perjudicar, no sólo los intereses públicos, sino ni aun los privados, y esto es en efecto la verdad consagrada en diversas legislaciones. En la de Prusia, por ejemplo, las personas morales, - las compañías extranjeras, no pueden sin licencia del gobierno heredar ni poseer bienes raíces, hacer negocios de seguros, de emigración, ni aun establecer agencias permanentes sin esa especial licencia.

Las leyes de cada país son, pues, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera; no

sólo desconociéndola por completo cuando se dedica a negocios - "in fraudum legis domesticae", como el contrabando; no sólo inhabilitándola para ejercer derechos prohibidos por las instituciones públicas, como sucede entre nosotros respecto de la amortización civil y eclesiástica, del tráfico de esclavos, del establecimiento de monopolios, etc., sino prohibiéndoles adquirir bienes raíces, exigiéndoles condiciones para tomar participación en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc. etc. No toca al proyecto, sino a las leyes especiales sobre constitución de sociedades mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase de obras de interés público, etc., etc., determinar en esos casos especiales la capacidad de las personas jurídicas extranjeras; él llena su objeto proclamando en términos generales el principio, según el que esa capacidad se regula, el principio que la subordina a las prescripciones del Derecho público y privado de la nación. (36)

#### IV.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. DISCUSION.

Entramos a exponer brevemente esta Institución, que ha ocasionado criterios contradictorios en nuestro máximo -

(36) VALLARTA, L. Ignacio.- Exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre extranjería y naturalización México 1890.- Págs. 77 a la 81.

tribunal, pero de trascendencia internacional.

A.- INTRODUCCION.

Vamos a partir de los presupuestos que establece el código de comercio vigente, cuyo articulado sirvió de fundamento para la discusión de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras.

El artículo 3o. en su fracc. III establece: Se reputan en derecho comerciantes:

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejercen actos de comercio.

El artículo 15 del mismo ordenamiento establece:

"Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar su sujetaarán a las disposiciones de los artículos correspondientes del título de "Sociedades Extranjeras"

De la lectura de estos dos artículos podemos inferir que el legislador adopta una posición sumamente liberal hacia las compañías mercantiles extranjeras, y que aún sin refe-

rirse al principio o condición de reciprocidad, les otorga todas las ventajas de la capacidad de goce, sujetándolas únicamente al cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer el comercio en forma permanente en la República; dichos requisitos son: a) que las personas morales extranjeras se establezcan en la República o fijen en ella alguna agencia o sucursal; b) su sujeción a las disposiciones del mismo Código por lo que concierne a la creación de los mismos establecimientos y operaciones en el territorio nacional, y c) su sumisión a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

El primer párrafo del artículo 15, arriba transcrito, establece un principio de igualdad entre las personas morales extranjeras y las nacionales, en todo lo que corresponda a sus derechos de existencia legal y de ejercicio del comercio. Todo lo anterior, hay que precisarlo, con independencia de la capacidad para contratar de las mismas sociedades extranjeras, cuya reglamentación queda sujeta precisamente a otro título, incluido ahora en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Otro conjunto de disposiciones de importancia de este mismo ordenamiento en relación con las entidades jurídicas extranjeras, se encuentra en el capítulo II del título segundo, denominado "De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio". Estos artículos son los siguientes:

"Art. 19. La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercan

tiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Art. 24.- Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance, si lo tuvieran, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministerio que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Art. 25.- La inscripción se hará en presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República.

Art. 26.- Los documentos que conforme a este -- Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro Mercantil, producirán efecto contra terceros los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad

o en el oficio de hipotecas correspondiente."

De la lectura de estas disposiciones puede obtenerse un mejor entendimiento del espíritu que observó el legislador mexicano con relación a la existencia legal de las sociedades extranjeras.

En virtud del artículo 24, por ejemplo, es evidente que el requisito de inscripción en el Registro de Comercio, así como las otras condiciones establecidas en el mismo artículo para las sociedades extranjeras, fué instituído únicamente para aquellas que "quisieran establecerse o crear sucursales en la República".

Por lo anterior, debe concluirse que la aparente generalización de la terminología usada por los otros artículos, ha de aplicarse propiamente en relación con aquellas sociedades extranjeras que de jure o de facto, mantengan su principal establecimiento, o una sucursal, en México. A contrario sensu, cuando la compañía extranjera no se encuentre en dicha situación y solamente realice actos aislados de comercio en forma incidental, sin intentar el ejercicio del comercio en forma permanente, debe de considerársele gozando de la personalidad jurídica suficiente en la República y, por lo tanto, con el derecho de comparecer ante sus tribunales. En otras palabras, no se le puede desconocer su capacidad de goce por la omisión del registro, o en general, por la falta de cumplimiento de las disposiciones relativas a la obtención de una autorización para ejercer el comercio. (37)

(37) SIQUEIROS P. José Luis Obra citada págs. 69 a la 72.

B.- LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HASTA 1929.

La Suprema Corte de Justicia había seguido una clara trayectoria en esta materia, afirmando en diferentes ejecutorias que la inscripción de la documentación social, la protocolización de la misma y demás requisitos, eran elementos necesarios únicamente para las compañías que, procedentes del exterior, venían a establecerse en forma permanente en nuestra República, pero no para aquellas que no estaban establecidas y solamente realizaban actos aislados en nuestro territorio.

Lo anterior se sostuvo en el juicio Stetten & Co. vs. Gross (1908), en el que se planteaba una orden de compra hecha por Gross, por correo, a la casa "Stetten & Co." de París. En virtud del incumplimiento en las obligaciones del comprador, la casa vendedora otorgó un poder notarial en favor de un abogado de la ciudad de México a fin de que éste demandara a Gross en uno de los juzgados competentes de dicha capital.

El demandado se excepcionó alegando falta de personalidad en la actora. El incidente fué fallado favorablemente a "Stetten & Co." por el inferior, por lo cual Gross apeló al Tribunal Superior de Justicia. El superior, al confirmar la decisión por medio de su Segunda Sala, expresó lo siguiente:

"La protocolización de los documentos exhibidos por el Abogado representante de "Stetten & Co." no eran necesarios, porque tal acto debe ser considerando como de carácter discrecional. El registro de dichos documentos era también in-

necesario, ya que las disposiciones que establecen dicho registro se refieren únicamente a las compañías establecidas en la República o con el propósito de establecerse en la misma, pero no a compañías establecidas en el extranjero. De otra forma vendría a significar el desconocimiento de la soberanía del país de su origen."

La Suprema Corte de Justicia, al declarar improcedente el amparo interpuesto por Gross, confirmó la tesis expuesta por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y estableció la diferenciación entre las sociedades nacionales y las extranjeras autorizadas para ejercer el comercio en forma permanente, y aquellas otras compañías cuyos establecimientos se encontraban en el exterior y que no tenían ni de facto ni de jure, sucursales o agencias en la República de México.- Solamente para las primeras, se dijo, el Código de Comercio establece los requisitos de registro de documentación social y otras condiciones. (38)

C.- LA VARIACION DE LA JURISPRUDENCIA.

La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció un fallo de enorme trascendencia, en el amparo promovido por The Palmolive Company en contra del C. Magistrado del Primer Circuito, en cuyo considerando segundo - sostiene la tesis siguiente:

(38) SIQUIEIRO P. José Luis.- Obra citada págs. de la 72 a la 74.

"Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley Nacional, pues no basta que su constitución se haya hecho de acuerdo con los preceptos que rigen en el país en donde se constituyó; sin esos requisitos, no puede decirse propiamente que la sociedad extranjera sea sujeto de derechos y obligaciones en México. La inscripción en el Registro de una sociedad mercantil no tiene el carácter de potestativa, sino que conforme al artículo diecinueve del Código de Comercio es obligatoria, porque, como dicen los autores del Código Español, citados por don Jacinto Pallares, el registro mercantil constituye la única prueba de su existencia jurídica y de su verdadero estado civil. En general "El propósito de la ley al establecerse el registro es que conste de una manera oficial y auténtica la situación jurídica de un comerciante, esto es el conjunto de las obligaciones y derechos que respectivamente haya contraído o adquirido y que necesariamente afectan su activo y pasivo, revelando a los que quieren hacer operaciones o abrir créditos al comerciante de que se trate el grado de seguridad que puedan tener para celebrar esos actos, de manera que predomine la buena fe, la confianza y la garantía de lo conocido en todas las transacciones relacionadas con el comercio". Cuando se trata de sociedades extranjeras, éstas no pueden establecerse, conforme al artículo veinticuatro del Código de Comercio, sino cumpliendo con cada uno de los requisitos que fija dicho precepto. Es decir, que para que se les reco-

nozca personalidad, para que se establezcan en México las sociedades extranjeras, para que existan con ese carácter, necesitan previamente ejecutar diversos actos que la ley exige como una verdadera garantía para la seguridad dinámica que llama Demogue. El Hecho de que conforme al artículo quince del Código Mercantil, para ejercer el comercio las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, estén obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin, pues el artículo veinticuatro, colocado en el capítulo de Registro de Comercio, tiene el carácter de un precepto general con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera para ser reconocida en México y poder realizar cualquier acto jurídico. El artículo quince lo único que hace es determinar el derecho y las condiciones de ejercicio que tiene una sociedad extranjera para comercial en el país una vez que se le ha reconocido existencia mediante el registro conforme al artículo veinticuatro del Código de Comercio. El artículo doscientos sesenta y seis del mismo Código, que en concepto del quejoso apoya su tesis, en realidad sostiene la interpretación que se sustenta en este fallo, pues consagra el desconocimiento de la personalidad

moral de la sociedad no registrada ya que hace individualmente responsables a los que contratan a nombre de ella. El único medio que tienen los terceros para saber si una sociedad extranjera está constituida y autorizada de acuerdo con las leyes de su país y para reconocer su capacidad tanto jurídica como económica, es el registro en los términos del artículo veinticuatro del Código de Comercio, y por eso la ley positiva ha querido que para su establecimiento en la República cumplan con los requisitos de dicho precepto..." (Revista General de Derecho y Jurisprudencia, t. I, pág. 462.)

Antes de analizar los fundamentos de la tesis de la Corte, vamos a exponer los principios que rigen esta materia.

Desde luego debemos hacer observar que la doctrina, según la cual, las personas morales, excepción hecha de las llamadas necesarias, como el Estado, sólo tienen existencia en el país en que han sido creadas, ha caído en desuso; esta doctrina, fundada en que aquellas personas, como creaciones que son de la ley, no pueden tener existencia jurídica fuera del territorio en que la ley rige, no se conforma con las necesidades del comercio moderno: en el estado actual de nuestra civilización, el comercio no está restringido a las fronteras de un país; las relaciones comerciales se hacen cada día más extensas; las grandes empresas comerciales modernas no podrían vivir si tuvieran que circunscribir sus operaciones a determi-

nada región; las necesidades de las relaciones entre los pueblos no podrían satisfacerse; y si las actividades del comercio, por razón de su magnitud, requieren agrupaciones de capitales, constituidos en una sociedad, la necesidad de reconocer la existencia de esas agrupaciones fuera del territorio en que han nacido, es más que imperiosa, es imprescindible. El principio jurídico que desconozca esa necesidad, resulta torpe y arbitrario, se coloca fuera de la realidad de las cosas; en efecto, el derecho no es una formación de laboratorio; es la vida, con todas sus necesidades, con todas sus exigencias, la que le plantea los problemas que ha de resolver, y debe resolverlos - si quiere llenar sus fines, no desentendiéndose de esas necesidades y exigencias, que son obra de la naturaleza, sino tratando de satisfacerlas.

En buena hora que conforme a la teoría secularmente reconocida, las leyes no tengan autoridad fuera de las fronteras del país en que hayan sido dadas; pero las teorías jurídicas no son inmutables; modeladas en los hechos que acontecen en la vida real, estando llamadas a resolver los problemas que esos hechos plantean, no pueden menos de estar sujetas a las transformaciones que aquéllos experimentan; son estos hechos, en cada época de la vida, los determinantes de la regla jurídica. Toda teoría jurídica, que no está basada en la realidad de esos hechos, que no tenga en cuenta las transformaciones que se operen en la organización social y política de los pue-

blos, que no se inspire en las ideas predominantes en determinada época, es una teoría falsa.

Tal es lo que sucede con el principio estricto de la territorialidad de las leyes; bueno para un tiempo en que los pueblos vivían encerrados en sus murallas, no lo es ahora en que las relaciones internacionales de todo orden, se hacen más y más estrechas, como consecuencia de los progresos de la civilización. Así lo han sentido los legisladores modernos y -- por ello, aquel principio, producto de un celo inmoderado y mal entendido, de la soberanía, pierde cada día mayor terreno.

La teoría del estatuto personal, admitida por la mayor parte de las legislaciones civilizadas, es la mejor prueba de lo antes dicho; conforme a dicha teoría, muchas leyes reciben aplicación fuera del territorio para el que han sido dadas; con ello en nada se afecta la soberanía del pueblo que las aplica ¿por qué ha de afectarse esa soberanía, reconociendo la existencia de una persona civil extranjera?

Las personas civiles responden, en el estado actual de nuestra civilización, a necesidades imperiosas; ya sean una ficción, como algunos quieren, ya sean un producto natural de la tendencia humana a la asociación, lo cierto es que llenan un fin social y en esa virtud, son sujetos de derecho, al igual que el hombre físico; el desconocimiento de su existencia, fuera del país en que se formaron, no tiene, pues, en su apoyo razón ninguna que lo abone, y sí, en cambio, produce trastornos -

de consideración en las relaciones del comercio internacional.

Estas consideraciones llevan a la admisión, como regla jurídica, del principio de que las sociedades extranjeras constituidas conforme a las leyes de un país, tienen existencia jurídica en otros países; esta es, por otra parte, la aplicación de la teoría del estatuto personal; creaciones de la ley las personas civiles, como generalmente se enseña, es esta ley que las creó, la que determina sus condiciones de existencia y de capacidad y esta ley, como todas las que rigen el estado y la capacidad, es personal y universal.

Admitido el anterior principio, con las salvedades, naturalmente, que imponga el orden público de cada país, es del caso estudiar las disposiciones que sobre la materia existen en Derecho Mexicano, para deducir de ese estudio cual es el régimen legal de las sociedades extranjeras en México, desde el punto de vista del reconocimiento de su existencia.

Son los artículos 265, 266, 267, 15 y 24 (actualmente derogados por artículo 4o. transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles "Diario Oficial" de agosto 1934)

I A la inscripción y registro de que trata el art. 24;

II Cuando sean por acciones, a publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

Art. 266.- La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, a los que contraten a nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.

Art. 267.- Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas a las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

Art. 15.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles - y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiere a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras".

Art. 24.- Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos relevantes a su constitución; el inventario o último balance si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o en su de

fecto, por el cónsul mexicano.

¿De la lectura de los textos transcritos puede inferirse, como la Suprema Corte lo asegura, que las sociedades extranjeras no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones en la República, si no han sido registradas en los términos del artículo 24?

Téngase en cuenta que el principio según el cual, las sociedades legalmente constituidas en un país, tienen personalidad jurídica fuera del lugar de su constitución es, en el actual estado de nuestra civilización, producto de una necesidad social, y como tal, constituye, dentro del concepto del Derecho, una regla jurídica; téngase en cuenta que dicho principio ha sido aceptado, con raras excepciones, por todas las legislaciones de los países civilizados y que encaja dentro del sistema adoptado por nuestra Legislación Civil, en materia de estatuto personal (art. 12 del Código Civil); en consecuencia, el criterio que se impone para estudiar esta cuestión desde el punto de vista de nuestra legislación positiva, es el de que para rechazar la aplicación de dicho principio en México, es necesaria la existencia de un texto formal que tal cosa establezca. Analicemos a este respecto los artículos transcritos.

Desde luego cabe observar que no hay en ellos nada que revele que se refiere al reconocimiento de la personalidad de las sociedades extranjeras en México. El artículo 265, que es el que concierne a la materia, habla de los requisitos que deben llenar las sociedades extranjeras para gozar del derecho que les

concede el artículo 15 y este último artículo se refiere al derecho de ejercer el comercio; en consecuencia, es sólo para el ejercicio del comercio, conforme a dicho artículo para lo que las sociedades extranjeras necesitan registrarse en la República, y en este sentido, no se encuentran en condiciones distintas de como se encuentran las sociedades mexicanas; el régimen legal, para unas y para otras es el mismo: la misma razón que justifica la necesidad de que las sociedades mexicanas se registren justifica la necesidad del registro de las sociedades extranjeras que quieran ejercer el comercio en la República.

En efecto, el artículo 19 del Código de Comercio exige, con el carácter de obligatorio, el registro de las sociedades mercantiles, porque siendo sujetos ficticios de derecho, es necesario dar a los terceros que con ellas contratan, el medio de conocer los elementos de su existencia, que no son idénticos a los del comerciante individual, y ese medio es el registro; las sociedades extranjeras, al establecerse en la República, se encuentran en iguales condiciones; lógico es que se les aplique el mismo régimen; pero así como el registro no es la condición de vida de la sociedad mexicana, así tampoco lo es de la sociedad extranjera; el registro no crea la personalidad jurídica; es el contrato, o para hablar con más exactitud, la ley, la que crea esa personalidad; el registro no es más que un medio de publicidad de la existencia de la sociedad con relación a los terceros; se inscriben hechos, no relaciones jurídicas; el derecho es en lo absoluto ajeno al registro; con él

o sin él, el derecho existe; en consecuencia, si por virtud de un contrato, ha surgido la personalidad jurídica de una sociedad, ésta existirá independientemente del registro y así igualmente, a pesar del registro, la sociedad no podrá existir, si su acta constitutiva adolece de defectos, que afecten a su existencia misma. Tal es el carácter jurídico del Registro Mercantil, que la Suprema Corte desconoce en el fallo que estudiamos, al considerar que por ser el registro la prueba de la existencia de una sociedad (nosotros agregaríamos con relación a terceros), es elemento de vida de su personalidad jurídica. Tal criterio no solo no se compece con la naturaleza y fines del registro, sino que está en pugna con la ley misma. En efecto, el artículo 26 del Código de Comercio establece que "los documentos que deban registrarse y no se registren (entre ellos están comprendidos los relativos a las sociedades extranjeras de que trata el artículo 24 anterior) solo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables" y que "a pesar de la omisión del registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipoteca correspondiente".

En presencia de este artículo ¿podrá sostenerse que la falta de registro mercantil implica la falta de personalidad? ¿será lícito sostener, en vista de dicho texto legal, -

que las sociedades mercantiles constituidas en el extranjero, - no tienen vida jurídica en la República, si no han sido registradas?

En buena hora, que, como dice la Corte, la ley exija el registro de las sociedades extranjeras que quieran establecerse en la República, como una garantía para lo que Demogue llama la seguridad dinámica; esta misma garantía persigue la ley, exigiendo el registro para las sociedades mexicanas; pero de que esa sea el objeto del registro, no se infiere que las sociedades que no se registren, sean mexicanas o extranjeras, - (la ley sujeta a unas y otras al mismo régimen en materia de registro) carezcan de personalidad; las únicas sanciones que tiene la falta de registro las da la ley, por lo que respecta a todas las sociedades que operen en la República, en el artículo 26, ya transcrito, y en el 27, que considera fraudulente la quiebra de las sociedades no registradas, y por lo que respecta en particular, a las sociedades extranjeras, en el artículo 266, - que considera personal y solidariamente responsable con la sociedad, a los que hayan contratado a nombre de ella. Si la ley establece las sanciones que produce la falta de registro, no le es lícito al intérprete crear otras nuevas.

Dice la Suprema Corte, en apoyo de su tesis que la prescripción del artículo 24, en el sentido de que las sociedades extranjeras no pueden establecerse en la República, sino cumpliendo con las formalidades del registro a que ese artículo se refiere, quiere significar que el registro es el signo del reconocimiento de la personalidad de esas sociedades y que el -

artículo 15, lo único que hace es determinar el derecho y las condiciones de ejercicio que tiene una sociedad extranjera para comerciar en el país "una vez que se le haya reconocido existencia mediante el registro conforme al artículo 24 del Código de Comercio".

Creemos haber dicho lo bastante para dejar demostrado que el registro nunca puede considerarse, dados su naturaleza y fines, como fuente de derechos; en consecuencia, estimamos que es un grave error hacer derivar del registro el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras. De acuerdo con estas ideas, la separación que hace la Corte entre los artículos 24 y 15, refiriendo el primero, a la existencia de la sociedad extranjera y el segundo, a las condiciones de ejercicio de la misma, para comerciar en la República, no tiene razón de ser; ambas disposiciones conciernen a una misma cosa al establecimiento de las sociedades extranjeras para ejercer el comercio en el país; que así es, lo demuestra el propósito que persigue el registro mercantil; ¿cual es ese propósito? hacer saber a los terceros que contratan con la sociedad, cuales son sus condiciones de existencia, cuál es el estado real de la vida de sus negocios, el capital con que ha comenzado sus operaciones, la forma de aumentarlo o disminuirlo, el sistema adoptado para expresar la voluntad colectiva, etc., etc.; ahora bien, todos estos propósitos, para cuya realización, no nos cansaremos de repetirlo, es indiferente la nacionalidad de la sociedad, con-

ciernen única y exclusivamente al ejercicio del comercio, a la seguridad dinámica de que habla la Corte; por lo mismo, debe verse en ambos artículos la persecución de una misma finalidad.

Por otra parte, del hecho de que el artículo -- 24 exija para que las sociedades extranjeras puedan establecerse en la República, que se registren en el Registro de Comercio, no se infiere, como lo pretende la Corte, que esas sociedades carezcan de personalidad si no se registran; la existencia de una sociedad nada tiene que ver con su establecimiento en determinado lugar; la existencia de la persona civil se relaciona con los elementos que precedieron a su constitución; su establecimiento en determinado lugar es un accidente de la vida de esa persona. Cuando la ley habla de sociedades que quieren establecerse en la República, se refiere a sociedades que pretendan fijar en la República un centro de actividades permanente, con oficinas abiertas al público, con personal encargado de atender a los negocios, con anuncio de su razón social, en fin, con signos aparentes que revelen que la sociedad de que se trate va a operar en el país de un modo permanente; esto es lo que significa en el lenguaje comercial, la palabra establecerse y si esto es el significado de las expresiones empleadas por el legislador, a este significado debe atenderse el intérprete, al fijar el sentido y alcance de aquel artículo; en consecuencia, la exigencia de la ley para que la sociedad extranjera que quiera establecerse en la República cumpla con determinados requisitos, no quiere decir que esos requisitos deben cumplirse para que se reconozca personalidad a esa sociedad

para que tenga existencia en México, como tal sociedad; no es esto lo que la ley dice; ella prescribe el cumplimiento de determinados requisitos para el establecimiento de la sociedad en el país y agregarle otra cosa a la ley, extender el significado de la palabra establecerse a otros conceptos con los que no guarda ninguna relación, ni gramatical, ni jurídica, es caprichoso y arbitrario.

Sostiene la Suprema Corte en la sentencia que se estudia que el artículo 266 del Código de Comercio "consagra el desconocimiento de la personalidad de la sociedad no registrada, ya que hace individualmente responsables a los que contratan a nombre de ella". La fuerza de este argumento está en que la ley atribuye responsabilidad individual a los que han contratado a nombre de la sociedad no registrada, en razón de que esta sociedad no existe a los ojos del legislador; el razonamiento francamente no nos convence; pero independientemente de ello, lo cierto es que descansa en una base falsa, pues el artículo 267 no dice que los que han contratado a nombre de la sociedad sean personalmente responsables de las obligaciones contraídas, sino que dice que serán personal y solidariamente responsables de esas obligaciones y esto hace cambiar radicalmente el concepto de la ley y proporciona un argumento decisivo, contrario al desconocimiento de la personalidad, pues si hay solidaridad en la responsabilidad del que ha contratado a nombre de la sociedad y ésta, ello quiere decir que la responsabilidad puede exigirse tanto en contra de la sociedad, como en contra de quien ha obrado a su nombre; lo que implica sin dejar lugar a duda alguna, que en el concepto del legislador, la sociedad existe, tiene --

personalidad jurídica en México, a pesar de la falta de registro.

Un argumento más en contra de la tesis de la Corte: si la sociedad legalmente constituida en el extranjero no tiene existencia en la República, a menos de que se haya registrado en los términos del artículo 24 del Código de Comercio, esa sociedad, si no ha cumplido con el mencionado requisito, no podrá por falta de personalidad, presentarse como demandante ante nuestros Tribunales (a esa conclusión llega la Corte en el fallo que hemos estudiado); pero tampoco podrá por la misma razón, figurar como parte demandada en un juicio; de donde resultará la posibilidad para esa sociedad de sustraerse a sus obligaciones ¿será posible admitir semejante dislate? Pues a ese contrasentido jurídico conduce la tesis que rebatimos.

En conclusión:

I Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero gozan en la República de la misma capacidad que les atribuye la ley conforme a la cual fueron constituidas, salvo que el orden público de México esté interesado.

II El registro de esas sociedades en el Registro de Comercio solo es necesario para que puedan establecerse en la República, o tener sucursales en ella, esto es, para que de un modo permanente puedan dedicarse al ejercicio del comercio.

III El establecimiento de una sociedad extranjera o la creación de una sucursal en la República, sin cumplir con el requisito del registro dará lugar: a que los actos que ejecute la sociedad no puedan producir perjuicios a terceros,

los que si podrán aprovecharse de ellos, en cuanto les sean favorables; a que en caso de quiebra de la sociedad, se estime aquella como fraudulente y a que los que hayan contratado a nombre de la sociedad sean personal y solidariamente responsables con ésta, de las obligaciones contraídas; pero la falta de ese registro no significa que la sociedad carezca de personalidad en la República.

IV La sociedad legalmente constituida en el extranjero puede comparecer ante los Tribunales Mexicanos, como - actora o como demandada, no obstante la falta de registro. En ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más reciente que la que ha sido objeto de nuestro estudio, se llega a esta conclusión, por considerarse que la - comprecencia de una sociedad ante los Tribunales no constituye una actividad mercantil (Los Tribunales, Tomo VII, pág. 321).

V Siendo obligatorio el registro solo para el caso de que una sociedad extranjera se establezca en la República, o tenga sucursales en ella, no necesitan cumplir con dicho requisito aquellas sociedades que no estando establecidas en el país, ni teniendo sucursales celebran accidentalmente operaciones mercantiles.

VI Tampoco necesitarán cumplir con el expresado requisito las sociedades extranjeras que ejecuten en el país - actos que no sean mercantiles. (39)

D.- LA NUEVA ORIENTACION DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia establecida en el año de 1929 por la Suprema Corte de Justicia, declarando que las sociedades extranjeras no inscritas en el Registro carecen de personalidad jurídica ante las autoridades judiciales, ha sido comentada con acritud en todo el mundo por juristas y escritores de derecho internacional. En realidad, es absurdo que todavía subsista como jurisprudencia obligatoria en nuestro país. Por otra parte, no podemos discutir el derecho que el Estado tiene para dirigir y proteger su orden público y consecuentemente para establecer limitaciones y condiciones a las compañías extranjeras que vengan a establecerse en competencia con las compañías nacionales; dicha política puede constituir una de las varias clases de proteccionismo económico que adoptan naciones cuyo comercio local requiere dicha ayuda. Pero de lo anterior a negarles a las sociedades extranjeras existencia legal y locus standi en los tribunales, existe una enorme diferencia.

La opinión anterior fué ya ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte al decidir el amparo "Guillermo C. de Wit" en el año de 1935. En la ejecutoria dictada en el citado juicio, en su considerando quinto, se observó que la omisión para inscribir en el Registro Público de Comercio los documentos sociales de la compañía extranjera, la falta de cumplimiento para establecer una sucursal o agencia en el territorio nacional o, en general, el no ajustarse en lo previsto por las leyes mexicanas, podría determinar en todo caso el que se le nega

ra la protección que las mismas leyes conceden para el ejercicio del comercio, pero de ninguna manera el que se le privara de personalidad jurídica para comparecer como demandante o demandado en los tribunales, lo cual iría en contra de las disposiciones constitucionales que lo permiten.

La misma Sala Administrativa de la Corte, que fué quien inicialmente adoptó la errónea jurisprudencia, parece arrepentirse de su anterior criterio y, en el año de 1936, al decidir el amparo interpuesto por "Utah Tropical Fruit Co." adoptó todos los argumentos expuestos en el amparo "De Wit" y añade que es una incosecuencia que la autoridad le reconozca a una sociedad existencia como causante, deudor del fisco y, más aun, parte afectada en un embargo de aseguramiento fiscal, y que, por otra parte, le niegue esa misma existencia cuando la misma sociedad trata de defenderse ante los tribunales por los mismos supuestos. Es suficiente afirma la Sala, que las autoridades procedan en contra de cualquier sociedad nacional o extranjera, o les inflijan daño en su patrimonio o derechos, para que las mismas queden facultadas a solicitar amparo de la justicia federal.

La misma Sala, al fallar en 1938 el juicio de amparo promovido por "The American Fuel & Petroleum Co.", continúa la misma posición en la materia al establecer que la falta de registro de los documentos a que se refiere el artículo 24 del Código de Comercio, no puede producir de ninguna manera el desconocimiento de la personalidad jurídica de la misma sociedad.

También la Suprema Corte de Justicia ha reconocido en alguna de sus ejecutorias más recientes, la diferencia que debe precisarse entre las sanciones legalmente impuestas - por la falta de registro y el distinto problema que constituye el reconocimiento de su existencia legal. En el amparo "Gabino Camino", fallado en febrero de 1944, se dijo que ni de los términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni de los últimos párrafos de la Exposición de motivos de la misma Ley, se desprende que la inscripción de los documentos sociales de una sociedad extranjera sea indispensable para comprobar su existencia; al contrario, el citado artículo 2o. fué reformado por Decreto de 31 de noviembre de 1942 a fin de establecer en su tercer párrafo que las compañías no registradas, pero que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, tendrían personalidad jurídica. Si lo anterior es válido frente a terceras personas, dijo la Corte, con más razón deberá serlo entre los socios de la compañía.

Sin embargo, no se ha logrado todavía la integración de una nueva jurisprudencia en la materia ni la derogación del criterio que oficialmente existe en la misma y que tanto hemos combatido en las páginas de esta monografía. No se han fallado aún las cinco ejecutorias que se requieren en forma idéntica y consecutiva, y continúa por lo tanto subsistente hasta ahora la jurisprudencia establecida desde 1930. Y lo que es -- más, existen recientes ejecutorias en contradicción con tan sano criterio.

Sin embargo, las ejecutorias pronunciadas en los amparos de "Julio Weill y coagraviados" y de "Josefina Herrera y coagraviados" en febrero y octubre de 1949, son ejemplos de un sincero deseo de enmendar la viciada jurisprudencia todavía vigente y enderezarla por el recto camino previsto por el legislador.

En el primero de los citados amparos se establece la clara diferenciación a que tantas veces nos hemos referido en páginas anteriores, entre las sociedades extranjeras que van a ejercer el comercio en forma permanente en nuestro país y para las cuales se requiere el cumplimiento de los requisitos y formalidades que fija el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y aquellas que solamente tratan de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas, para las que sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado de origen, la prueba de lo cual la constituirá simplemente el certificado que deberá expedir el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga acreditado la República Mexicana.

En el amparo de "Josefina Herrera y coagraviados" se precisó claramente que una sociedad extranjera que no se haya inscrito en el Registro de Comercio, tiene, sin embargo, derecho para acudir al juicio de garantías, el que de ninguna manera se le puede negar por el hecho de la omisión.

Es nuestra esperanza que, como consecuencia de estas últimas ejecutorias, y principalmente del claro sentido de

justicia y equidad que anima a los actuales ministros de la -  
Suprema Corte de Justicia de nuestro país, la jurisprudencia -  
mexicana en esta materia hará suyos los principios indicados -  
en este capítulo y olvidará para siempre la errónea posición -  
adoptada por casi un cuarto de siglo. (40)

Después de haber expuesto los anteriores crite--  
rios de la Suprema Corte, a las sociedades extranjeras, se les-  
reconozca o nó personalidad jurídica, están obligadas a contri-  
buir a la carga pública.

---

(40) SIQUEIROS P. José Luis.- Obra citada páginas de la 88 a -  
la 93.

CAPITULO CUARTO.

CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA TRIBUTARIA  
EN EL DERECHO VIGENTE Y POSIBLE SOLUCION.

- I INTRODUCCION. (Doctrina Internacional).
- II EL DOMICILIO Y FUENTE DE INGRESO COMO PUNTO DE -  
PARTIDA EN LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRAN--  
RO.
- III BREVE ANALISIS DE LAS SIGUIENTES LEYES.
  - A.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
  - B.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
  - C.- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MER-  
CANTILES.
  - D.- LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION.
- IV EXENCIONES EN LA LEGISLACION ANALIZADA.
- V DOCTRINA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

#### CAPITULO IV.

### CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL DERECHO VIGENTE Y POSIBLE SOLUCION.

#### I.- INTRODUCCION.- (Doctrina Internacional).

En la sexta Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, se presentó la Ponencia relativa al tema que nos interesa, la cual tiene varios apartados, sólo tomamos únicamente los que consideramos importantes para nuestro estudio; dicha Conferencia tiene como Título "Estudio de los Principios de Reciprocidad y otros medios empleados en Tratados -- y Legislacion para evitar la Tributación multiple".

En el Título que abarca esta materia, están comprendidos todas las medidas que en este sentido han sido adoptadas para evitar la sobre tributación internacional, sea por concesiones unilaterales por parte de un estado en favor de los no residentes o de sus contribuyentes residentes, o en convenios bilaterales con otros estados que contienen concesiones reciprocas. Un sistema tributario forma parte tan integrante de la estructura económica y legal de un país, que los negociadores-

de tratados han encontrado que no es práctico realizar convenios multilaterales y han limitado sus esfuerzos, con una excepción de importancia a realizar convenios bilaterales. Después de la primera Guerra Mundial, Italia trató de unirse en un convenio multilateral con los estados sucesores del Imperio Austro-Húngaro, es decir, Austria, Hungría, Polonia, Rumanía y Yugoslavia, pero el pacto a que se llegó se hizo efectivo únicamente entre Italia y Austria. En consecuencia, limitaremos nuestro estudio primeramente a ejemplos sobre medidas unilaterales de más importancia adoptadas por los gobiernos generalmente con el propósito de fomentar su comercio con el exterior, y luego a las cláusulas principales de los acuerdos bilaterales para evitar la doble Tributación Internacional.

#### MEDIDAS UNILATERALES.

Frecuentemente se adoptan medidas unilaterales en la legislación tributaria doméstica simplemente porque esto se considera una buena política fiscal para hacer cierta concesión para conseguir un resultado económico deseado. Sin embargo en muchos casos, una concesión a favor de no residentes es condicionada a la concesión que ofrezca el país del cual el beneficiarios un residente de iguales exenciones a ciudadanos, residentes o corporaciones del primer estado.

La cuestión de que si un país extranjero cumple o no los requisitos de reciprocidad, puede depender del hecho de que tenga o no en su legislación una disposición específica que conceda un trato equivalente para los nacionales del primer ---

estado. En otros casos, puede considerarse que existe la reciprocidad si el segundo estado no grava los ingresos en cuestión.

#### Condiciones de Reciprocidad.

El problema de reciprocidad da lugar a numerosas controversias de naturaleza legal o económica. En primer lugar, la reciprocidad puede existir como un hecho de ley debido a la existencia de redacción equivalente en la legislación tributaria de dos estados, y tal reciprocidad puede ser llamada reciprocidad legislativa o cualitativa. Si un país empieza a medir lo que va a recibir a cambio de las concesiones que haga (Quid pro quo) para llegar a una reciprocidad cuantitativa, el progreso en el sentido de abolir la doble tributación internacional será retardado hasta llegar a un paso de tortuga.

#### Crédito sobre Impuestos Extranjeros.

Algunos países que no tenían navegación propia, rehusaron conceder una exención en sus respectivos impuestos dando por resultado que los Estados Unidos tuvo que asumir la tarea de aliviar la doble tributación bajo otra medida unilateral de aplicación general, es decir, permitiendo un crédito para los impuestos extranjeros contra el impuesto estadounidense que se halla ahora en la sección 131 del Código de la Renta Interna. En otras palabras, el crédito permitible contra los impuestos de los Estados Unidos sobre las entradas netas íntegras está limitado por la proporción de los ingresos netos atribuibles al país extranjero, de acuerdo con nuestras leyes sobre los ingresos netos íntegros de los contribuyentes Esta---

dounidense, y, si la cantidad de ingresos asignada por el país-extranjero, a fuentes dentro de sus aguas territoriales, es más grande que la cantidad prorrateable a tales fuentes, de acuerdo con el Código de la Renta Interna y su Reglamento, el crédito permitible bajo la sección 131, C.R. I. será reducido.

#### Concepto del Establecimiento Permanente.

La definición del término "Establecimiento Permanente" generalmente excluye las negociaciones por medio de un Agente comisionista o corredor y por medio de un agente que no tiene poder y que usualmente no efectúa contratos ni hace entregas desde un depósito local de mercaderías, Según la naturaleza de las actividades efectuadas por extranjeros en el país, generalmente se han incluido en el concepto de "establecimiento permanente" las plantaciones agrícolas, las explotaciones forestales mineras y pozos petrolíferos.

El concepto de establecimiento permanente ha sido adoptado como base para la imposición de impuestos sobre negocios en los convenios sobre la tributación que Francia, Suecia, Canadá, el Reino Unido, Holanda, Dinamarca, Bélgica, Nueva Zelanda, y la Unión de Sud-Africa han realizado con los Estados Unidos.

Otro motivo para adoptar el principio del establecimiento permanente fué el de eximir a base de reciprocidad, las transacciones de ingeniería o de otra índole de corta duración. Esto ha dado cabida a la pregunta sobre que connotación de tiempo tiene el término "permanente". Se consideraría que una

empresa extranjera tiene un establecimiento permanente si sus actividades se llevan a cabo durante sólo tres meses, o seis o nueve meses, en el país, que exige su tributación. Una consideración importante al resolver esta cuestión ha sido la cantidad de ganancias que pueda haberse obtenido durante ese período

#### Visitantes en Asuntos de Negocios.

El tratamiento del individuo que viaja en asuntos ha recibido considerable atención por los legisladores así como por los que se encargan de gestionar los convenios sobre tributos. Algunos países son muy liberales en su tratamiento del representante de empresas extranjeras de negocios, siempre que a éste se le remunere en el extranjero, pero están alertos a gravar al visitante si éste deriva cualquier clase de renta de fuentes dentro del país que visita.

La inclinación ha tendido a favorecer al agente viajero o representante de negocios que llega al país y tiene una cuenta de gastos a quien se le deposita su sueldo en un banco en su propio país. Por otro lado, algunos gobiernos no están dispuestos a eximir a los actores, músicos, o atletas que llegan al país, aún por corto tiempo y reciben gran remuneración por funciones en sitios locales de distracción.

Demás está decir, que es muy pequeña la cantidad de tributo que se aplica corrientemente a un empleado de una compañía extranjera que entra al país para exhibir sus

muestras o solicitar un ingeniero que entra a un país para ayudar a instalar maquinaria, o un contador que viene a examinar los libros de cuenta de una sucursal local o compañía subsidiaria, o, especialmente el de un comprador que viene a escoger mercancías para embarque a su representado en el extranjero. Es principalmente a beneficio de estos individuos que se permiten exenciones por legislación específica de las leyes.

Estados Unidos ofrece una exención específica al empleado de un extranjero no residente, o sea de una firma o sociedad extranjera que no hace negocios en los Estados Unidos, siempre y cuando dicho empleado no permanezca en los Estados Unidos, por más de 90 días en total durante el año fiscal y siempre y cuando, también que la remuneración que haya recibido por sus servicios durante ese período no exceda de \$3,000.00, sin embargo, se considera que esta disposición es muy restrictiva y se trata de liberalizarla.

En primer lugar, la exención debería extenderse también a un empleado extranjero de una sucursal extranjera de una compañía estadounidense, y en segundo lugar, debería ser inmaterial si la empresa extranjera conduce sus negocios en los Estados Unidos, ya que la visita del extranjero se presume sea para fomentar los negocios.

En general los países no gravan los ingresos de fuentes extranjeras si el individuo termina su residencia en un país y establece su residencia en otro. Estados Unidos renuncia el impuesto a la renta ganada, si el ciudadano es un residente,

bona fide de un país o países extranjeros durante todo el año fiscal, pero el Departamento de Rentas Internas usualmente no considera al residente bona fide de un país extranjero a menos que contemple quedarse allí en asuntos de negocios por un tiempo indefinido de más de un año. Durante el tiempo en que el ciudadano es gravado como residente en el extranjero y también lo es bajo las leyes de los Estados Unidos, él puede reclamar, según la Sección 131, I.R.C., crédito por el impuesto pagado en el extranjero.

**Impuestos que Obstruyen el Suministro de Conocimiento Técnico.**

La imposición de impuesto subido en la fuente sobre regalías pagadas por patentes, procesos y fórmulas concretas, y el uso de toda clase de conocimiento técnico industrial hace difícil la concesión de tales derechos y el suministro de conocimientos técnicos. Posiblemente la ofensa mayor es cuando un país alarga su brazo fiscal dentro del territorio de otro Estado para gravar los pagos por estudios, ingeniería, y otros servicios efectuados exclusivamente en el territorio del otro Estado. Una manera indirecta de imponer tal impuesto extraterritorial es de negar a la empresa local la deducción de cantidades pagadas por tales servicios prestados en su integridad fuera de la jurisdicción del país que grava.

Un Estado puede tratar de justificar tal tributación basándose en que no hay reciprocidad porque ninguna de-

sus empresas locales recibe renta de fuentes en el país de origen de tal ayuda técnica. Este razonamiento, sin embargo, reconoce en poco los beneficios que derivará el país debido a la expansión de las actividades de sus empresas locales, a causa de la ayuda suministrada por el no residente, los beneficios - consiguientes de que disfrutarán sus habitantes, así como de - las rentas futuras a derivarse por impuestos sobre ganancias ma - yores.

De aquí que países que desean tales ventajas -- frecuentemente entran en tratados sobre tributación para eximir tales regalías cuando son pagadas a individuos o compañías en - el otro Estado contratante, Por ejemplo, Francia, el Reino Uni - do, Dinamarca, Holanda, Bélgica y Suecia conceden tales exencio - nes en sus respectivos tratados con los Estados Unidos. Este - último País, también por ejemplo, ha adoptado ya sobre la base unilateral en sus leyes de tributación, ciertas disposiciones - encaminadas a alentar a sus ciudadanos y empresas a hacer in-- versiones de capital en el extranjero. Ha hecho concesiones más generosas en otros tratados bilaterales, la negociación y ejecu - ción de los cuales ha sido activamente fomentada por el comer - cio estadounidense por medio del consejo Nacional de Comercio - Exterior (National Foreign Trade Council, Inc.). Los miembros - del Comité de Impuestos de la Federación Interamericana de Abo - gados en otros países del Hemisferio Occidental podrían influir en sus gobiernos para que se incorporasen en las leyes tributa - rias los principios arriba mencionados, fomentando así los ne-

gocios e inversiones internacionales. Podrían recalcar las ventajas de llevar a cabo convenios recíprocos con los países en donde existan mejores perspectivas para la colocación de sus exportaciones o donde la afluencia de que Estados Unidos figurará en una u otra categoría.

Ya sea que la reciprocidad se juzgue desde el punto de vista de la calidad o de la cantidad, todos los países del Hemisferio Occidental, sin contar los Estados Unidos, se beneficiarán si manifiestan su buena voluntad de dar a la vez que recibir. Sería un negocio lucrativo, puesto que existen mayores probabilidades para ellos de recibir más bien que de dar durante algunos años venideros. (41)

Ahora bien, para ser acorde con la terminología usada en nuestro curso impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, diremos que el conflicto de leyes en materia tributaria existe cuando dos o más Estados gravan una misma fuente.

El conflicto de leyes en nuestra materia puede resolverse atendiendo a la calificación consistiendo ésta en determinar la naturaleza jurídica de una institución, (42) claro está que de una manera relativa, porque la calificación no es uniforme, ya que, varía de Estado a Estado.

El problema que es objeto de nuestro estudio, ha sido analizado por un tratadista mexicano, quien nos dice al res

---

(41) CARROL, Mitchell B.- Revista el Foro.- Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.-Segunda época.-Tomo 6, Núm 3.- México 1949.- Págs. 211 a 225.

(42) NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Editora Nacional.- México 1951.- Pag.345.

pecto: Se presenta la doble imposición internacional, cuando -- las legislaciones de dos Estados coinciden en gravar un mismo -- ingreso, obtenido por un contribuyente, provocándose una situa-- ción de injusticia que puede remediarse por medio de un conve-- nio entre Estados Interesados para evitar la doble tributa---- ción.

....Y aún cuando existan determinados princi--- pios en la legislación interna para evitar el fenómeno de la -- doble imposición internacional, es preferible establecer con-- ceptos admitidos por dos Estados en un tratado bilateral, con -- el fin de resolver definitivamente el problema y superar cual-- quier resolución unilateral, apoyada en el derecho interno, la cual sería notoriamente insuficiente si se tiene en cuenta que los principios admitidos en la legislación de un Estado, con -- frecuencia no son aceptados en la del otro. (43)

A falta de tratados Internacionales para resolver los conflictos de leyes, por lo general en la legislación de -- cada Estado, en materia tributaria, se atiende a los siguien-- tes principios: Lex fori, Locus regit actum, y locus rei sitae. Mismos principios que serán analizados en su oportunidad al co-- mentar diversas disposiciones legales.

## II.- EL DOMICILIO Y FUENTE DE INGRESO COMO PUNTO DE PARTIDA EN LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO.

Desde el punto de vista legal el Código Civil -- vigente para el Distrito y Territorios Federales, -- -----

---

(43) MARGAIN, Hugo B. Tesis para evitar la Doble Tributación en el Campo Internacional en materia del impuesto sobre la renta, basada en la teoría de la fuente del Ingreso Gravable.-México - 1958.- Pag. 5.

en su artículo 29, señala: el domicilio de una persona física - es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de -- sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle. Significando que la residencia, o sea el domicilio permanente de un sujeto en un determinado Estado le impone la obligación de cubrir gravámenes al país donde se encuentre radicado. (44)

Por lo que se refiere a las personas morales, rige el artículo 33 del mismo Ordenamiento que establece: Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado en todo - lo que a esos actos se refieran.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por - las mismas.

El Código Fiscal de la Federación, reglamenta el domicio para personas físicas y morales en su artículo 15, "Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos - pasivos o responsables solidarios, el que establezcan las leyes

fiscales y, a falta de disposiciones en dichas leyes los siguientes:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) La casa en que habiten.

b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos las autoridades fiscales podrán considerar también como domicilio, la casa habitación de la persona física.

c) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren;

II.- Tratándose de personas morales:

a) El lugar en el que esté establecido la administración principal del negocio.

b) En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.

c) A falta de los anteriores el lugar en el que se hubiese realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

III.- Si se trata de sucursales o agencias, de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y, de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y;

IV.- Tratándose de personas físicas o morales, residentes en el extranjero, que realicen actividades gravadas en el país a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

Este artículo por vía de remisión es mencionado en la Ley del Impuesto sobre la renta en su artículo 4o.

Estamos acordes con el criterio que señala que la fuente del ingreso gravable, es el lugar donde se obtiene la utilidad base del impuesto, independientemente de la nacionalidad o de la residencia del sujeto. (45)

Ahora bien, de los conceptos de Residencia y de Fuente de ingreso, puede producirse la coincidencia de impuestos en el campo internacional, y que enseguida se enumeran tomando como base uno de los países contratantes:

1.- El caso de un extranjero, residente en el país, que obtiene ingresos de Fuentes de riqueza situadas en el mismo.

2.- Cuando un extranjero, residente en el extranjero, obtiene ingresos de fuentes ubicadas en el país.

3.- Finalmente, el extranjero residente en el país que obtiene ingresos de fuentes de riqueza extranjeras. (46)

---

(45).- MARGAIN, Hugo B.- Ibidem. Pág. 7

(46).- MARGAIN, Hugo B.- Ibidem. Págs. 7 y 8

III.-BREVE ANALISIS DE LAS SIGUIENTES LEYES:

Enseguida haremos un pequeño estudio de las principales leyes en vigor y que originan el problema de la doble tributación analizadas desde luego únicamente por lo que respecta a -- nuestro tema de tesis.

A.-LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro de -- sus disposiciones generales, encontramos el artículo 3o. que en su parte medular y en relación con la obligación del extranjero a contribuir en el aspecto tributario, nos dice:

Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en -- alguna de las situaciones previstas en esta Ley:

I.-Respecto de todos sus ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan:

a).....

b) LOs extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.

c)Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República.

II.- Los extranjeros residentes en el extranjero -- y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de riqueza situadas en el territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera -- que la fuente de riqueza está en territorio nacional cuando los -- ingresos so obtengan de persona residente en el país.

III.- LAS unidades económicas sin personalidad -- jurídica sólo en los casos en que esta Ley prevenga se grave en

conjunto el ingreso de las mismas unidades económicas.

En los casos de las fracciones anteriores, cuando la fuente del ingreso se encuentra en el extranjero, el contribuyente podrá deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto en el país en donde se originó el ingreso, hasta el límite del impuesto --- que para ese ingreso aisladamente, se causaría conforme a las -- las disposiciones de esta ley. Las exenciones concedidas en -- países extranjeros en el Impuesto Sobre la Renta, excepto las -- que correspondan a ingresos derivados de imposición de capita-- les, se considerarán como impuestos cubiertos por el contribu-- yente en país extranjero, para los efectos de la deducción a -- que se refiere este párrafo.

La última parte de éste artículo, contiene sanos principios de justicia, en cuanto a la obligación tributaria de una manera general, y sirve de directriz a los subsecuentes capítulos que regulan el objeto y sujeto del impuesto de una manera específica.

I.- Impuesto al ingreso global de las empresas.

La Ley que comentamos, en su artículo 16, parte del objeto del impuesto, sobre ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca; con las modalidades que determine la Constitución y demás leyes reglamentarias.

Por cuanto a los sujetos de impuesto al ingreso -

global de las empresas, las personas físicas y las morales que realicen las mismas actividades que hemos mencionado en el anterior párrafo.

2).-Impuesto al Ingreso de Personas Físicas sobre productos del trabajo y deducciones.

El precepto relativo, es el numeral 48 de la Ley, que determina: Son objeto del Impuesto a que se refiere este capítulo los ingresos en efectivo o en especie, que se perciban como remuneración del trabajo personal. Desde el punto de vista del sujeto del impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de un trabajo personal; bien sea bajo la dirección y dependencia de un tercero dentro o fuera del territorio Nacional como lo aclara el artículo 57 en su parte final; o en el ejercicio libre de una profesión, arte, oficio, o actividad técnica, etc., éstos, con exclusión de los primeros podrán hacer deducciones en términos del artículo 51 del mismo ordenamiento. Los artistas cinematográficos y los que actúen en espectáculos taurinos o deportivos, podrán hacer lo mismo en términos del artículo 52, sobre ingresos brutos hasta 96,000.00 pesos deducciones del 60%, porcentaje inversamente proporcional hasta el mínimo con carácter tipo, que es de 24% sobre ingresos que excedan de 312,000.00 pesos.

3).-Impuesto Sobre Productos o Rendimientos del Capital.

El artículo relativo que regula este tipo de impuestos es el 60, que ordena: Son objeto del impuesto a que es

te capítulo se refiere, a los ingresos en efectivo o en especie que perciban como productos o rendimientos del capital por los siguientes conceptos.

I.- Ingresos procedentes.

a) De intereses provenientes de toda clase de -- actos convenios o contratos;

b) De las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas, cuando éstas no se presten -- por instituciones legalmente autorizadas;

c) De toda clase de inversiones hechas en compa -- ñías extranjeras que no operen en el país.

d) De actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explota -- ción de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otor -- gados por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite;

e) De la cesión o aportación total o parcial de derechos sobre concesiones, permisos, autorizaciones o contra -- tos otorgados por las entidades a que se refiere el inciso d) -- de esta fracción, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite;

f) De cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo;

g) De la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explota --

dor o superficiario;

h) De la explotación de derechos de autor;

i) De inversiones u operaciones de cualquier --  
clase siempre que los mismos no se encuentren gravados confor-  
me a otras disposiciones de esta ley, ni expresamente exceptua  
dos por la misma.

II. Intereses procedentes de toda clase de bo--  
pos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cé  
dulas hipotecarias y certificados de participación no inmobili  
ria;

III.-Ingresos obtenidos por enajenación de in--  
muebles urbanos o valores mobiliarios;

IV Ingresos procedentes de arrendamiento o sub-  
arrendamiento de inmuebles urbanos;

V.Ingresos procedentes de las ganancias que dis  
tribuyan toda clase de empresas establecidas en el país y de --  
las que deban distribuir las sucursales de empresas extranje--  
ras establecidas en la República, así como sus agencias.

4).- Del Impuesto al Ingreso Global de las Per-  
sonas Físicas.

El numeral 76 de la Ley, parte del objeto del im  
puesto sobre ingresos en efectivo o en especie provenientes de  
productos o rendimientos del trabajo o del capital, por activi  
dades que se han dejado mencionadas en los incisos 2o. y 3o.

#### B.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

De manera concreta, nuestro Código Fiscal precep

túa en su artículo 13, relacionado con el 17, que son sujetos pasivos de un crédito fiscal, las personas físicas y las morales, sean nacionales o extranjeras; una vez realizadas las situaciones jurídicas previstas en las leyes fiscales.

C.- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS  
MERCANTILES.

Esta Ley, en el primer párrafo del artículo 10, contiene varios conceptos que utilizamos en Derecho Internacional Privado, en tratándose de obligaciones tributarias, como son: sujeto, domicilio y efectos jurídicos, el precepto que comentamos señala: "Es sujeto de este impuesto (sobre ingresos mercantiles), la persona física o moral que habitualmente obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por esta Ley, realizadas o que surtan sus efectos en territorio nacional.

Otro precepto que consideramos de interés es el siguiente:

Art. 11.- Para los efectos de esta Ley se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente -- establezca su negocio, industria o comercio, y que está obligado a manifestar al empadronarse, debiendo llevar en el mismo el control de sus ingresos.

Cuando el ingreso se perciba en el extranjero, -- con motivo de operaciones realizadas o que surtan sus efectos -- en el territorio nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 52, fracción I.

D.- LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION.

Esta Ley, en su artículo 10. sanciona los impuestos de la --  
manera siguiente: Se establecen los siguientes impuestos y --  
derechos de migración que deberán pagar los extranjeros no in  
migrantes, inmigrantes o inmigrados, según el caso.

Misma Ley que se encuentra complementada con un  
instructivo para el uso de las formas migratorias vigentes.

#### IV.- EXENCIONES EN LA LEGISLACION ANALIZADA.

Como exenciones a la regla general de que el --  
extranjero tiene la obligación de contribuir a la carga públi-  
ca, nos permitiremos señalar las que expresamente se encuentren  
+ contenidas en las leyes que arriba hemos dejado apuntadas. Así  
pues, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, ---  
Fracciones III y IV, preceptua que: "Estarán exentos de impues--  
tos, salvo lo que las leyes especiales determinen ...III.Las --  
naciones extranjeras, en caso de reciprocidad; IV.Los represen-  
tantes y agentes diplomáticos extranjeros, del impuesto sobre--  
la renta y de los aduanales, en caso de reciprocidad.

La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mer-  
cantiles, en su artículo 18, nos señala en una forma enumerativa  
las exenciones relativas a dicha ley, y por tratarse de un ar--  
ticulo sumamente extenso, únicamente lo mencionamos.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, también nos -  
determina ciertas exenciones, así en su.

Art. 50, nos dice: "Quedan exceptuados del Impues-  
to Sobre Productos del Trabajo.

I. Las remuneraciones que perciban:

a) Los agentes diplomáticos,

b) Los agentes consulares extranjeros, en el --  
ejercicio de sus funciones en caso de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y con--  
sulados extranjeros, que sean nacionales de los países repre--  
sentados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, cuan--  
do representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y --  
humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados  
de organismos internacionales con sede u oficina en México cuan--  
do así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.

g) Los técnicos extranjeros contratados por Mé--  
xico, así cuando se prevea en los-acuerdos concertados entre --  
México y el País de que dependan.

II..... "

V.- DOCTRINA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA--  
RENTA.

He aquí la síntesis de la doctrina sobre la cual  
descansa la solución al conflicto de leyes en materia tributa--  
ria, con base en las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre  
la R<sub>e</sub>nta y aplicable de manera general a los otros ordenamien--  
tos, que brevemente se analizaron anteriormente.

Los ingresos que dan motivo a las distintas si-

tuaciones de doble tributación son todos aquellos que tienen - un efecto en el patrimonio de los sujetos del impuesto y que - provienen de tres conceptos: el capital, el trabajo y la combi- nación de ambos, y que se denominarán de acuerdo con su origen en:

- a) Personales.
- b) Objetivos, y
- c) Reales.

Objetivo, cuando grava ingresos provenientes del capital, Personal, cuando recae sobre los réndimientos del tra- bajo, y Real, cuando gravita sobre la renta del capital y del- trabajo unidos.

#### VI.-Principios para evitar la Doble Imposición.

Existen en la actualidad dos teorías para evitar la doble imposición en el campo internacional: la del estable- cimiento permanente y la de la fuente del ingreso gravable.

Sostiene la teoría del establecimiento permanen- te, que un causante tiene la obligación de pagar el impuesto a un determinado Estado, siempre que en él opere a travez de un- establecimiento permanente. En términos generales, todo local- fijo destinado al desarrollo de una actividad mercantil grava- da por el mismo impuesto sobre la renta. Con este criterio ob- jetivo y simplista se evita la doble tributación en los casos- de operaciones realizadas en los dos Estados, por medio de las cuales se perciben ingresos que van a ser motivo de pago de --

impuestos solamente en el país en donde se encuentre situado el establecimiento permanente del negocio.

Por cuanto a los casos de negociaciones que cuenten con dos ó más establecimientos permanentes, radicados en -- distintos países, la regla para evitar la doble imposición consiste en gravar los ingresos de cada uno de los establecimien--tos permanentes, en la medida en que fueron percibidos por cada uno de ellos, y permitir que la casa matriz deduzca del impuesto total que debe pagar al Estado donde se halle ubicada, el -- cubierto al país donde se encuentre uno de sus establecimien--tos permanentes.

La teoría de la fuente, por su parte, atiende al lugar donde se han generado los ingresos y resuelve que es allí donde debe pagarse el impuesto, sin importar la residencia de -- los contribuyentes ni el sitio en que se hubieren celebrado -- los contratos que dieron motivo a la operación.

Esta teoría trata de gravar de manera equitativa en cada país, el ingreso obtenido dentro de su territorio, -- y como lo acepta la teoría anterior, esta permite también la -- deducción del impuesto pagado al Estado donde se originó el ingreso gravable, del impuesto que debe cubrirse al Estado del -- que sea nacional o en el que resida el sujeto que lo percibe. --  
(47).

---

(47).- MARGAIN, Hugo B.- Págs. 15- y 16.

Una vez establecido el lugar de situación de la fuente del ingreso gravable de los impuestos objetivos, personales y reales, a continuación se analizan las normas para destruir la yuxtaposición de los impuestos, en lo internacional - según los que los ingresos deriven del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Normas para evitar la doble imposición en el caso de ingresos de las empresas.

La doble imposición en el caso de los impuestos reales, se evita de dos maneras.

A) Deduciendo del impuesto que debe cubrir la empresa en el lugar de su residencia, el pagado en el país de la fuente.

B) No acumulando al ingreso gravable en el país en que resida la empresa, el obtenido en el de la fuente real externa, sobre la cual se debió haber cubierto el impuesto.

Normas para evitar la doble tributación en el caso de ingresos procedentes de la imposición de capitales.

Ahora bien, como norma general para impedir la doble tributación por lo que respecta a la imposición de capitales, se propone otro sistema, o sea el de deducir el impuesto pagado en el país donde se encuentre la fuente, del que está obligado a pagar el contribuyente en el Estado en que radica.

---Por cuanto al aspecto del impuesto sobre ganancias distribuibles, de las empresas como de las agen---

cias y sucursales que desarrollan actividades en un país, y cuentan con su casa matriz en el otro, quedan gravadas en el país donde residen.

Normas para evitar la doble imposición en el caso de Impuestos Personales.

El Impuesto Personal, pagado en la fuente, debe deducirse del que el trabajador o profesionista esté obligado a cubrir en el país de su residencia como en estos casos los ingresos derivados del trabajo, constituyen un ingreso personal, base del impuesto en el país en que el sujeto tiene su domicilio permanente, y por otra parte, el recibido de quien paga el servicio que dió motivo a la doble tributación puede ser uno de tantos ingresos percibidos por el individuo, es lógico concluir que el impuesto cubierto en el país de la fuente se deduzca del impuesto sobre los ingresos acumulados en el Estado de la residencia.

#### CONCLUSIONES .

A.- Para evitar la doble imposición en el caso de ingresos de las empresas, debe prevalecer el método de segregación de ingresos.

B.- La exención de impuestos concedida por un país, debe estimarse por el otro, como si se tratara de ingresos ya gravados por el Estado en que se encuentre la fuente.

C.- El impuesto objetivo, pagado en la fuente, debe deducirse del que el acreedor esté obligado a pagar en --

el Estado en que radique.

D.- El impuesto, sobre ganancias distribuíbles se cubre en el país donde radique la sociedad con cargo a cuyas utilidades se hayan repartido.

E.- El impuesto personal de trabajadores y profesionistas cubierto en la fuente, debe deducirse del que se pague en el país de la residencia del sujeto del impuesto. (48)

La coordinación de las disposiciones de las leyes que analizamos de una manera muy breve, nos lleva a concluir que nuestro Derecho Nacional de Extranjería, contiene los principios de Derecho Internacional Privado que oportunamente se dejaron apuntados, y que ayudan a la posible solución de conflictos de Leyes en el sistema Tributario, siendo justa nuestra legislación para con el extranjero, porque así lo determinó el Constituyente Claramente, desde 1857, y que ratificó la vigente Constitución de 1917, en su artículo 33, segunda parte, párrafo primero, al sancionar que los mismos "Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título Primero, de la presente Constitución;...."

---

(48).- MARGAIN, Hugo B. Ibidem.- Págs. 27 a 33.

**CONCLUSIONES :**

- 1.- La obligación del extranjero a contribuir a la carga pública en un Estado, es la correlativa consecuencia de los derechos de que goza.
- 2.- La obligación del extranjero a contribuir a la carga pública, ha pasado por diversas etapas a través de la historia, la desigualdad en Estados poderosos, la privilegiada en Estados potencialmente débiles y la igualdad a los nacionales como lo es en la legislación mexicana.
- 3.- En México, durante la Colonia, rigió la legislación de la Metrópoli, con la obligación del extranjero a pagar tributos en sus diversas denominaciones.
- 4.- Al consolidarse nuestra independencia, seguimos aplicando la legislación de la Metrópoli, coordinando así el sistema legal Centralista con el Sistema Constitucional Federalista y el legislador paulativamente fue dando forma y solución al problema de las contribuciones que deben pagar los extranjeros, justa y no confiscatoria.
- 5.- A partir de la Constitución de 1857, se dictaron varias leyes en que se establecía un derecho de extranjería privilegiado, en que por el sólo hecho de inscribirse en él, los extranjeros gozaban de ese fuero, quedando en desigualdad los nacionales; ya que, estos eran los únicos que estaban obligados al pago de impuestos.

6.-En el presente siglo, con mejor técnica, el -- legislador mexicano se ha preocupado, porque nuestras leyes -- en materia tributaria sean justas para con el extranjero.

7.- En nuestro Derecho Interno, existe la concu-- rrencia de legislación Federal, Estatal y Municipal en el co-- bro de impuestos, situación que soportan en plan de igualdad -- tanto nacionales como extranjeros.

8.- En el ámbito internacional, México ha cola-- borado con disposiciones insertas en su legislación interna a-- la solución de los conflictos de leyes, a la concurrencia de -- legislaciones de diversos Estados.

9.- Es posible evitar la concurrencia de dos -- ó más legislaciones de otros tantos Estados, mediante la sus-- cripción de Tratados Bilaterales por ser más práctica y posible esta solución, a virtud de que es más facil coordinar dos le-- gislaciones, que la pluralidad que es menos eficaz.

10.- El extranjero, al contribuir a la carga pú-- blica en México, solamente está cumpliendo con sus obligacio-- nes en términos del artículo 33 Constitucional en su segunda -- parte, mismo que se encuentra acorde con los principios que -- sustenta la comunidad internacional.

B I B L I O G R A F I A .

AZPIROS, Manuel.- Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos.- Imprenta de Jenz y Zapien.- México 1876.

CODIGO CIVIL, para el Distrito y Territorios Federales.- Editorial Porrúa.- Vigésima Tercera Edición.- México 1970.

CODIGO DE COMERCIO.- Ediciones Andrade.- Tomo I.- México --- 1966.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Décima Tercera Edición. --- Editorial Porrúa.- México 1970.

CARROL, Mitchell, B. Revista el Foro.- Organo de la Barra -- Mexicana, Colegio de Abogados.- Segunda época.- Tomo 6 ----- Num. tres.- México 1949.

DE OLIVART, Marqués.- Manual de Derecho Internacional Público y Privado.- Madrid 1866.

ECHANOVE, Trujillo Carlos A.- Manual del extranjero.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1965.

FIGIORE, Pasquale.- Autoridad Extraterritorial de las Leyes, -- versión castellana anotada por Alejo García Moreno.- Primera Parte.-Derecho Civil Internacional.- Tomo Primero.- Madrid -- 1888.

LEY DE EXTRANJERIA TURISMO Y POBLACION.- Ediciones Andrade -- S.A.- Primera Edición.- México 1962.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Editorial Porrúa.- Décima - Quinta Edición.- México 1970.

LEY FEDERAL DE IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES Y DISPOSICIONES CONEXAS.- Editorial Porrúa.- Sexta Edición.- México -- 1970.

MARGAIN, Hugo B.- Tesis para evitar la doble tributación en -- el campo internacional en materia del Impuesto sobre la Renta, basada en la teoría de la fuente, del ingreso gravable.- México 1956.

NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado -- Editora Nacional.- 1951.

ORTOLAN M.- Explicación Histórica de las instituciones del -- Emperador Justiniano.- Traducción de Francisco Perez de Amaya y Melquiades Pérex Rivas.- Historia de la Legislación Romana.-Generalización del Derecho Romano.- Madrid 1912.

PALAVICINI, Felix F.- Historia de la Constitución de 1917, -- Tomo Segundo.- México 1938.

PILLET, Antonio.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Traducción de Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada.- Madrid 1923.

RIQUELME, Antonio.- Apéndice al Derecho Internacional de España.- Tomo Segundo.- Madrid 1849.

REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.- Octubre-Diciembre, año 1, número 4.- Imprenta A. Mijares y Hno. Bucareli 85. México D.F. 1930.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos.- Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.- Edición de la Facultad del Derecho, U. N. A. M. - México 1966

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países.-- Tomo Tercero.- México 1931.

SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.- Colección de Tratados con las naciones extranjeras, leyes, Decretos y Ordenanzas que forman el Derecho Internacional Mexicano.- Imprenta de J. M. Lara.- 1854.-

SIQUEIROS P., José Luis.- Las Sociedades Extranjeras.- Imprenta Universitaria.- México 1953.

VALLARTA L. Ignacio.- Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización.- Imprenta de Francisco Díaz de León.- México 1890.

VATTEL, E. - Derecho de Gentes.- Tomo II.- Casa de Lecointe, - librero 49.- Quai des Agutins.- París 1836.

WHAITON, Henry.- Elementos del Derecho Internacional.- Traducción hecha por el Lic. José María Barros.- Tomo I.-Imprenta -- J. M. Lara.- México 1854.

ZAVALA, Francisco J.- Elementos del Derecho Internacional Privado.- Segunda Edición.- Oficinas Tipográficas de la Secretaría de Fomento.- México 1889.

I N D I C E G E N E R A L.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL  
EXTRANJERO.

|  | Pág. |
|--|------|
| I.- INTRODUCCION.- Ubicación del tema en el curso de Derecho Internacional Privado.....  | 3    |
| II.- BREVES ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EN GRECIA.....  | 3    |
| III.- EL EXTRANJERO EN EL DERECHO ROMANO.- La ciudad como punto de partida sobre los diversos conceptos del mismo.....             | 4    |
| IV.- EVOLUCION DOCTRINAL HASTA LA EDAD MEDIA SOBRE EL ESTRANJERO Y SU OBLIGACION TRIBUTARIA.                                       | 10   |
| V.- EL DERECHO TRIBUTARIO EN ESPANA.- Su aplicación en la Colonia.....   | 11   |
| VI.- FUNDAMENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN LA REVOLUCION FRANCESA..... | 13   |
| VII.- LA IGUALDAD DEL NACIONAL Y EL EXTRANJERO EN CUANTO A LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....   | 14   |

CAPITULO SEGUNDO.

OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS COMO PERSONAS FISICAS A CONTRIBUIR A LA CARGA PUBLICA.

|  |    |
|--|----|
| I.- ANTECEDENTES.....                  | 25 |
| A.-CONSTITUCION ESPANOLA DE CADIZ..... | 25 |

Págs.

|  |     |
|--|-----|
| B. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.....  | 26  |
| C.- LOS TRATADOS DE CORDOBA.....   | 28  |
| II.- LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO -- EN CARTAS FUNDAMENTALES, FEDERALISTAS, CENTRALISTAS, LEYES Y DECRETOS..... | 29  |
| III.- BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836....   | 31  |
| IV.- LOS PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.....  | 32  |
| V.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA DE 1843...   | 35  |
| VI.- LEY DE EXTRANJERIA DE ESPAÑA DE 1952.....   | 36  |
| VII.- LEY DE EXTRANJERIA DE 30 DE ENERO DE 1854.   | 37  |
| VIII.-CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE -- 1857.....   | 37  |
| IX.- LEY DE EXTRANJERIA PARA ULTRAMAR DE 4 DE JULIO DE 1870.....   | 38  |
| X.- CODIGO DE EXTRANJERIA DE AZPIROS.....  | 40  |
| XI.- EXPOSICION DE MOTIVOS Y LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 28 DE MAYO DE 1886.                                 | 43  |
| XII.-COMENTARIOS DE FRANCISCO J. ZAVALA AL ARTICULO 35 DE LA LEY VALLARTA.....   | 49  |
| XIII.-EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL Y SU DISPOSICION POR LOS CONSTITUYENTES DE 1917.....                                   | 50  |
| XIV.- LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO EN CONVENCIONES INTERNACIONALES.....   | 52. |

CAPITULO TERCERO.

LAS PERSONAS MORALES Y LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR A --

Págs.

CARGA PUBLICA.

|       |   |    |
|-------|---|----|
| I.-   | ANTECEDENTES.....   | 25 |
| II.-  | LAS PERSONAS MORALES Y SU REGULACION.   | 57 |
| III.- | COMENTARIOS DE IGNACIO L. VALLARTA..  | 60 |
| IV.-  | LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. SU DISCUCION..            | 65 |
|       | A. INTRODUCCION.....  | 66 |
|       | B. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION-HASTA 1929..... | 70 |
|       | C. LA VARIACION DE LA JURISPRUDENCIA.....   | 71 |
|       | D. LA NUEVA ORIENTACION DE LA JURISPRUDENCIA.....                                 | 87 |

CAPITULO CUARTO.

CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL DERECHO --  
VIGENTE Y POSIBLE SOLUCION.

|       |  |         |
|-------|--|---------|
| I.-   | INTRODUCCION.- (Doctrina Internacional)..  | 92 Bis. |
| II.-  | EL DOMICILIO Y FUENTE DE INGRESO COMO-PUNTO DE PARTIDA EN LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL EXTRANJERO..... | 101     |
| III.- | BREVE ANALISIS DE LAS SIGUIENTES LEYES..   | 105     |
|       | A.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA...   | 105     |
|       | B.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION...  | 109     |
|       | C.- LEY FEDERAL DE IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.....  | 110     |

|   | Págs. |
|---|-------|
| D.- LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION..                           | 110   |
| IV.- EXENCIONES EN LA LEGISLACION ANALI--<br>ZADA.....        | 111   |
| V.- DOCTRINA DE LA LEY DEL IMPUESTO SO--<br>BRE LA RENTA..... | 112   |
| CONCLUSIONES.....   | 118   |
| BIBLIOGRAFIA.....   | 120   |